

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

En el **Procedimiento de Anulación** entre

**VENOKLIM HOLDING B.V.**

(Solicitante)

y

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

(Demandada)

**Caso CIADI N°. ARB/12/22**

---

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ANULACIÓN**

---

***Miembros del Comité Ad hoc***

Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, Presidente del Comité *Ad hoc*

Prof. Piero Bernardini

Sr. José Antonio Moreno Rodríguez

***Secretaria del Comité Ad hoc***

Sra. Mairée Uran Bidegain

*Fecha de envío a las Partes: 2 de febrero de 2018*

## REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

*En representación de Venoklim Holdings B.V.: En representación de la República Bolivariana de Venezuela:*

Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara  
Dr. Gerardo Jiménez Umbarila  
Jiménez & Liévano Abogados  
Calle 93 #12-14  
Of. 504  
Bogotá D.C.  
Colombia

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza  
Procurador General de la República (E)  
Procuraduría General de la República  
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco  
Lazo Martí  
Edif. Procuraduría General de la República,  
piso 8  
Urb. Santa Mónica  
Caracas 1040, Venezuela

Sra. Gabriela Álvarez Ávila  
Sr. Eloy Barbará de Parres  
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP  
Rubén Darío 281, Piso 9  
Col. Bosque de Chapultepec  
11580 México, D.F.

y

Sr. Fernando Tupa  
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP  
25 de Mayo 555, Piso 1  
Edificio Chacofi  
C1002ABK Buenos Aires  
Argentina

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES .....	1
II. HISTORIA PROCESAL .....	3
III. LA DISPUTA Y EL PROCEDIMIENTO ORIGINAL.....	5
IV. LA POSICIÓN DE LA SOLICITANTE .....	7
1. Extralimitación manifiesta de facultades .....	7
1.1 En cuanto a la falta de ejercicio de jurisdicción.....	8
1.2 En cuanto a la aplicación de la Ley .....	17
1.2.1 No aplicación de la Ley Aplicable .....	18
1.2.2 Aplicación indebida de la Ley Aplicable .....	20
1.2.3 Aplicación incorrecta de la Ley Aplicable.....	21
2. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento .....	22
2.1 Ley Aplicable y su inaplicación .....	24
2.2 Falta de imparcialidad del Tribunal .....	25
2.3 Derecho a presentar el caso y aspectos probatorios .....	27
2.4 Deliberación del Tribunal.....	28
3. Falta de expresión de los motivos en los que se funda el Laudo .....	30
3.1 Motivación insuficiente o inadecuada.....	30
3.2 Motivos contradictorios.....	31
3.3 Ausencia de motivos suficientes o adecuados.....	33
V. POSICIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA .....	36
A. El Mecanismo de anulación no es una apelación.....	36
B. Causales de anulación invocada.....	38
1. El Tribunal no se extralimitó manifiestamente en sus facultades .....	38
1.1 Falta de ejercicio de jurisdicción.....	39
1.2 Falta de aplicación de la Ley Aplicable .....	39
2. El Tribunal no quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento.....	46
2.1 El Tribunal aplicó la Ley Aplicable al caso .....	47
2.2 La imparcialidad del Tribunal no puede ser cuestionada .....	48
2.3 No hubo una violación del derecho de las partes a presentar su caso y a controvertir pruebas.. .....	49
2.4 No hay pruebas de que el Tribunal no haya deliberado .....	50
3. El Tribunal expresó en el Laudo los motivos en los que se basó su decisión.....	52
3.1 El Laudo no contiene motivos contradictorios.....	52
3.2 El Laudo contiene motivos y, en todo caso, éstos son suficientes y adecuados.....	54
VI. ANÁLISIS DEL COMITÉ AD-HOC.....	56
A. Sobre los estándares de anulación.....	57
1. Extralimitación manifiesta de facultades .....	59
1.1 Falta de ejercicio de la jurisdicción.....	61
1.2 Falta de aplicación de la ley aplicable.....	62
2. Quebrantamiento grave de una norma de procedimiento .....	64
2.1 Falta de aplicación de la Ley Aplicable .....	66
2.2 Falta de imparcialidad del Tribunal .....	66
2.3 Violación del derecho a presentar su caso.....	67
2.4 Falta de deliberación por el Tribunal .....	68
3. Falta de expresión de motivos.....	69

B.	Análisis de las reclamaciones de Venoklim.....	70
1.	Extralimitación manifiesta de facultades .....	70
2.	Quebrantamiento grave de una norma fundamental del procedimiento .....	77
2.1	Falta de aplicación de la Ley Aplicable .....	77
2.2	Sobre la imparcialidad del Tribunal .....	77
2.3	Sobre el derecho de la Solicitante de presentar su caso y de producir o controvertir la prueba.....	81
2.4	Sobre la suficiencia de la deliberación del Tribunal Arbitral.....	83
3.	Falta de expresión de motivos.....	84
VII.	COSTAS DEL PROCEDIMIENTO.....	86
VIII.	DECISIÓN.....	90

## ÍNDICE DE ABREVIACIONES Y TÉRMINOS

Audiencia	Audiencia sobre Anulación celebrada el 20 de abril de 2017 en Washington, D.C.
CIADI / Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
Convenio CIADI/ Convenio	Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
C-[#]	Anexo Documental de la Demandante
CLA-[#]	Autoridad Legal de la Demandante
Excepción Preliminar 41(5)	Excepción Conforme a la Regla de Arbitraje 41(5)
Ley de Inversiones	Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No. 356 del 3 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.390 el 22 de octubre de 1999
Memorial de Anulación	Memorial sobre Anulación de la Demandante del 5 de agosto de 2016
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación sobre Anulación de la Demandada del 5 de diciembre de 2016
Memorial de Dúplica	Memorial de Dúplica sobre Anulación de la Demandada del 27 de febrero de 2017
Memorial de Réplica	Memorial de Réplica sobre Anulación de la Demandante del 16 de enero de 2017
Opinión	Opinión Concurrente y Disidente del Laudo Arbitral de fecha 3 de abril de 2015
R-[#]	Anexo Documental de la Demandada
RL-[#]	Autoridad Legal de la Demandada

Reglas de Arbitraje	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje en vigor al 10 de abril de 2006
Solicitud de Arbitraje	Solicitud de Arbitraje del 23 de julio de 2012
Solicitud de Anulación	Solicitud de Anulación del 30 de julio de 2015
Tratado Holandés	Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos del 22 de octubre de 1991
Tr. Audiencia	Transcripción Final de la Audiencia del 20 de abril de 2017
Venezuela / Demandada / República	República Bolivariana de Venezuela
Venoklim / Demandante	Venoklim Holding B.V.

## I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. Esta Decisión se enmarca dentro del procedimiento de anulación del Laudo dictado el 3 de abril de 2015 en el caso CIADI No. ARB/12/22, *Venoklim Holding B.V. c. la República Bolivariana de Venezuela*, por efecto de la Solicitud de Anulación presentada por Venoklim Holding B.V ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”).
2. La solicitud de anulación fue presentada ante el CIADI el 30 de julio de 2015 con fundamento en el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados del 18 de marzo de 1965 (el “**Convenio CIADI** o el “**Convenio**”).
3. La Solicitud de Venoklim se presentó dentro del plazo previsto en el Artículo 52(2) del Convenio CIADI.
4. La diferencia fue originalmente sometida a la jurisdicción del CIADI con fundamento en el Artículo 22 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones (la “**Ley de Inversiones**”)<sup>1</sup> y el Convenio CIADI.<sup>2</sup>
5. La Solicitante y Demandante en el procedimiento original, **Venoklim Holding B.V.** (Países Bajos) (“**Venoklim**” o la “**Solicitante**” ), es una sociedad constituida en conformidad a las leyes de Holanda, en calidad de sociedad matriz y accionista mayoritaria de las siguientes empresas mercantiles venezolanas: Lubricantes Venoco Internacional; C.A.; Aditivos Orinoco de Venezuela, Adinoven, C.A.; Servicios Técnicos Administrativos Venoco, C.A.; C.A. Nacional De Grasas Lubricantes; y Química Venoco, C.A..

---

<sup>1</sup> Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, Decreto No 356 del 3 de octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5.390 el 22 de octubre de 1999, Anexo N° 2 a la Solicitud de Arbitraje (RL-2).

<sup>2</sup> Con posterioridad a la presentación de la Solicitud de Arbitraje, la Demandante en el procedimiento original invocó también el Tratado Holandés para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos del 22 de octubre de 1991. Véase Laudo, ¶¶18-24 (R-033).

6. La Demandada en el procedimiento original es la República Bolivariana de Venezuela (“**Venezuela**”, la “**República**”, o la “**Demandada**”).
7. La Solicitante y la Demandada serán llamadas conjuntamente las “**Partes**”. Los representantes legales de cada una de las Partes han sido debidamente identificados en la página (i) de esta Decisión.
8. La diferencia entre las Partes surgió con ocasión de la supuesta expropiación de activos de Venoklim por parte de Venezuela a partir de la emisión del Decreto No 7.712 del 10 de octubre de 2010, cuyo objetivo era ordenar la adquisición forzosa de los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan o se encuentren en posesión de las cinco filiales de Venoklim,<sup>3</sup> identificadas en el párrafo 5.
9. El 3 de abril de 2015, el Tribunal arbitral compuesto de los Doctores Yves Derains, Rodrigo Oreamuno, y Enrique Gómez Pinzón, emitió un laudo por el que desestimó las pretensiones de la Demandante considerando que el Tribunal carecía de competencia y el CIADI de jurisdicción para conocer de la diferencia (el “**Laudo**”). El Dr. Enrique Gómez Pinzón emitió además una Opinión Concurrente y Disidente (la “**Opinión**”).
10. En su Solicitud de Anulación, Venoklim invocó las siguientes tres casuales de anulación:
  - a. *El Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades.*
  - b. *El Tribunal quebrantó gravemente una norma de procedimiento.*
  - c. *El Tribunal no expresó en el Laudo los motivos en que se fundó.*
11. El Comité *Ad hoc* emite su decisión sobre la Solicitud de Anulación de Venoklim, tras la debida consideración de los escritos de las Partes y de las presentaciones orales y escritas en ocasión de la Audiencia.

---

<sup>3</sup> Decreto No 7.712 del 10 de octubre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No 39528 del 11 de octubre de 2010 dictado por el Presidente de la República de Venezuela, Anexo N° 1 a la Solicitud de Arbitraje (Art. 1).

## II. HISTORIA PROCESAL

12. El 6 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en la Regla 50(2)(a) y (b) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (las “**Reglas de Arbitraje**”), la Secretaria General del CIADI procedió al registro la Solicitud de Anulación y notificó del mismo a las Partes. Según lo previsto en la Regla 52(1) de las Reglas de Arbitraje, el Centro también solicitó al Presidente del Consejo Administrativo del CIADI que procediera al nombramiento de los miembros del Comité *ad hoc*.
13. El 23 de septiembre de 2015, la Secretaria General notificó a las Partes que el Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, nacional de Guatemala, el Prof. Piero Bernardini, nacional de Italia, y el Dr. José Antonio Moreno Rodríguez, nacional del Paraguay, habían aceptado sus nombramientos como Presidente y Miembros del Comité *ad hoc*, respectivamente, y que, de conformidad con las Reglas 6 y 53 de las Reglas de Arbitraje, el Comité *ad hoc* se consideraba constituido en esa misma fecha (el “**Comité** o el **Comité Ad hoc**”). La Sra. Mairée Uran Bidegain, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada como Secretaria del Comité *Ad hoc*.
14. El 13 de octubre de 2015, Venezuela opuso una “Excepción Preliminar Conforme a la Regla de Arbitraje 41(5)” de las Reglas de Arbitraje, alegando la manifiesta falta de mérito jurídico de la Solicitud de Anulación en razón, entre otras cosas, del hecho que la Solicitante “se limita a enumerar tres causales, pero no hace ningún esfuerzo por detallar la manera en la que las causales que enumeró se relacionan con el Laudo ... ni tampoco hace ningún intento de razonar y motivar legalmente su Solicitud” (la “**Excepción Preliminar 41(5)**”).<sup>4</sup>
15. El 13 de noviembre de 2015, el Comité *Ad hoc* celebró la primera sesión y la audiencia sobre la Excepción Preliminar 41(5). Por el Comité estuvieron presentes el Lic. Álvaro Castellanos y el Lic. José Antonio Moreno Rodríguez. El Profesor Piero Bernardini participó por videoconferencia, con el consentimiento previo de las Partes.

---

<sup>4</sup> Excepción Preliminar 41(5), ¶2.

16. El 23 de noviembre de 2015, el Comité *Ad hoc* emitió la Resolución Procesal No. 1 con respecto a varias cuestiones procesales.
17. El 8 de marzo de 2016, el Comité *Ad hoc* decidió sobre la Excepción Preliminar.
18. Un recuento de las etapas procesales que tuvieron lugar desde la presentación de la Solicitud de Anulación hasta que fue dictada la “Decisión del Comité *Ad hoc* Sobre la Excepción Preliminar 41(5) Presentada por la República Bolivariana de Venezuela” (la “**Decisión sobre la Excepción Preliminar 41(5)**”) se encuentra detallado en la sección II de la Decisión Sobre la Excepción Preliminar 41(5).
19. El 4 de abril de 2016, tras recibir las posiciones de las Partes al respecto, el Comité fijó el calendario procesal para la continuación del procedimiento. De conformidad con dicho calendario:
  - El 5 de agosto de 2016, Venoklim presentó su Memorial sobre Anulación
  - El 5 de diciembre de 2016, Venezuela presentó su Memorial de Contestación sobre Anulación
  - El 16 de enero de 2017, Venoklim presentó su Memorial de Réplica sobre Anulación;
  - El 27 de febrero de 2017, Venezuela presentó su Memorial de Dúplica sobre Anulación.
20. La Audiencia sobre Anulación se celebró en Washington, D.C. el 20 de abril de 2017 (la “**Audiencia**”). Las siguientes personas estuvieron presentes en la Audiencia:

*Del Comité:*

Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell      Presidente del Comité *Ad hoc*

Prof. Piero Bernardini      Miembro del Comité *Ad hoc*

Dr. José Antonio Moreno Rodríguez      Miembro del Comité *Ad hoc*

Del Secretariado del CIADI:

Sra. Mairée Uran Bidegain

Secretaria del Comité *Ad hoc*<sup>5</sup>

Por Venoklim Holdings B.V.:

Sr. Juan P. Liévano

Liévano & Jiménez

Sr. Gerardo Jiménez

Liévano & Jiménez

Sr. Juan C. Ortiz

Liévano & Jiménez

Por la República Bolivariana de Venezuela:

Sr. Eloy Barbará

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle

Sra. Gabriela Álvarez Ávila

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle

Sra. Claudia Frutos-Peterson

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle

Sr. Fernando Tupa

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle

Sra. Sofia Herrera

Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle

Estenógrafos:

Sr. Dante Rinaldi

DR- Esteno

21. El Comité declaró el cierre del procedimiento el día 4 de octubre de 2017, de acuerdo con las Reglas 53 y 38(1) de las Reglas de Arbitraje.
22. Los miembros del Comité *Ad hoc* han deliberado por varios medios, lo que incluye mediante reuniones en persona en Washington D.C, conferencias telefónicas e intercambios escritos.

### III. LA DISPUTA Y EL PROCEDIMIENTO ORIGINAL

23. El Tribunal fue constituido con fecha de 14 de febrero de 2013. Sus miembros eran el Dr. Enrique Gómez Pinzón, de nacionalidad colombiana, nombrado por Venoklim, el Dr. Rodrigo Oreamuno Blanco, de nacionalidad costarricense, nombrado por Venezuela y el

---

<sup>5</sup> También estuvo presente durante la Audiencia la Sra. Morgane Marie Guyonnet, pasante del CIADI, en el marco de su capacitación. La asistencia de la Sra. Guyonnet a la audiencia contó con la autorización previa de las Partes y los miembros del Comité *Ad Hoc*.

Dr. Yves Derains, de nacionalidad francesa, nombrado por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI de conformidad con el Artículo 38 del Convenio CIADI.

24. En su Laudo el Tribunal decidió aceptar dos de las seis objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada, al considerar que:
- a. *La Ley de Inversiones, invocada como consentimiento autónomo e independiente, no constituye por sí sólo un fundamento válido para establecer la jurisdicción del CIADI; y*
  - b. *Aun cuando la Demandante invocase posteriormente el Convenio para el Estímulo y Protección Recíproca de las Inversiones entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos (“**Tratado Holandés**”) como fuente de consentimiento complementario a la Ley de Inversiones, la Demandante debía cumplir con los requisitos de dicha Ley, los cuales no se encontraban reunidos en este caso, en tanto que la Demandante no podía ser tratada como una “inversionista internacional” en los términos del Artículo 22 de la Ley de Inversiones.<sup>6</sup>*
25. Así, con base en la nacionalidad de la Demandante y sus consecuencias, el Tribunal declaró que ni el CIADI tenía jurisdicción ni el Tribunal tenía competencia para dirimir las reclamaciones presentadas por la Demandante.
26. El Tribunal también decidió que las Partes sufragaran por mitades los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, por lo que la Demandada debería rembolsar a la Demandante la mitad de los costos del arbitraje, costos que habían sido inicialmente adelantados por la Demandante, y que cada Parte asumiera los honorarios y gastos en los que hubiera incurrido para su defensa en el arbitraje.
27. En su Opinión, el Dr. Enrique Gómez Pinzón expresó su desacuerdo con la interpretación de los requisitos jurisdiccionales del Artículo 22 de la Ley de Inversiones y del Tratado Holandés realizada por la mayoría, considerando, entre otras cosas, que la nacionalidad de

---

<sup>6</sup> Decisión Sobre la Excepción Preliminar 41(5), ¶13; Ver también Laudo, ¶¶ 112-113, 130, 148.

la Demandante debió haber sido analizada bajo el Tratado Holandés, sin someterlo a los requisitos previos de la Ley de Inversiones, y que aun tomando en cuenta la Ley de Inversiones, la mayoría se había equivocado al aplicar la definición de inversionista internacional.

#### **IV. LA POSICIÓN DE LA SOLICITANTE**

##### **1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES**

28. Conforme su Memorial de Anulación, la Solicitante presentó la causal de anulación de extralimitación manifiesta de las facultades de un tribunal CIADI, indicando que se encuentra prevista en el Artículo 52(1)(b) del Convenio y en la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje.
29. En consideración a lo indicado, se refirió: I) a la falta de ejercicio de la jurisdicción del Tribunal y, posteriormente, II) a la falta de aplicación, la aplicación indebida o la aplicación incorrecta de la ley aplicable al asunto.
30. En su Memorial de Réplica, la Solicitante reitera que, a su juicio, el Tribunal se extralimitó manifiestamente en sus facultades, por dos (2) razones distintas: (i) falta de ejercicio de jurisdicción y; (ii) por la aplicación de la ley, pues (a) no aplicó la ley aplicable; (b) aplicó indebidamente la ley aplicable y; (c) aplicó incorrectamente la ley aplicable pues no tuvo en cuenta la jerarquía normativa, el conflicto de disposiciones y porque tomó provisiones individuales de la ley aplicable.<sup>7</sup>
31. Respecto a la posición de los abogados de la Demandada según la cual un comité *ad hoc* no tiene la facultad de anular la decisión adoptada por un tribunal,<sup>8</sup> o la tiene limitada, o se debe otorgar deferencia a las decisiones de los tribunales,<sup>9</sup> o sólo se aplica en circunstancias extremas,<sup>10</sup> ya fuere por una extralimitación manifiesta de facultades o por la falta de

---

<sup>7</sup> Memorial de Réplica, ¶35.

<sup>8</sup> Memorial de Contestación, ¶40.

<sup>9</sup> *Ibidem*, ¶37.

<sup>10</sup> *Ibidem*, ¶38.

aplicación total, parcial o incorrecta de la ley aplicable, aún si la decisión le genere dudas o incertidumbres,<sup>11</sup> pero es razonable, la Solicitante indica que, aun no estando de acuerdo con ella, en este caso la sola existencia de la Opinión hace que no haya sido pacífica la decisión sobre jurisdicción. Por esta razón la decisión del Tribunal al respecto, indudablemente genera dudas e incertidumbres y por ello la decisión mayoritaria podría no haber sido razonable jurídicamente, lo cual da lugar a que tenga mérito la causal de anulación invocada por el no ejercicio de su jurisdicción y por la no aplicación (o su aplicación incorrecta) de la ley aplicable.<sup>12</sup>

### **1.1 EN CUANTO A LA FALTA DE EJERCICIO DE JURISDICCIÓN**

32. En su Memorial de Anulación, la Solicitante expresó que la extralimitación manifiesta de facultades por parte de un tribunal a instancias del Centro se puede producir cuando éste, existiendo jurisdicción y competencia para conocer el asunto y decidir de fondo sobre el mismo, se abstiene de hacerlo por considerar que el Centro no tiene la jurisdicción para ello. Lo anterior, ya que no es facultad de un tribunal la de abstenerse de decidir un asunto, o parte del mismo, cuando éste cumple con los requisitos jurisdiccionales en los términos del Artículo 25 del Convenio y lo que al efecto hayan acordado las partes.<sup>13</sup>
33. Cita al Profesor Schreuer, en relación con la falta de ejercicio de jurisdicción, cuando en efecto la hay:

*“Failure to exercise jurisdiction where jurisdiction does, in fact, exist also constitutes an excess of powers. It is not within the tribunal’s powers to refuse to decide a dispute or part of a dispute that meets all jurisdictional requirements of Art. 25.”*<sup>14</sup>

34. Igualmente, en diversas oportunidades comités *ad hoc* se han referido al asunto, sentando la posición en referencia. En este asunto, la Solicitante se refiere a las decisiones de los

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, ¶40.

<sup>12</sup> Memorial de Réplica, ¶55.

<sup>13</sup> Memorial de Anulación, ¶33.

<sup>14</sup> Memorial de Réplica, ¶38, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press pág. 947(167) (CLA-29).

comités de *Vivendi c. Argentina*, *Malicorp c. Egipto*, *Iberdrola c. Guatemala e Industria Nacional de Alimentos S.A. e Indalsa Perú S.A. c. Perú*.<sup>15</sup>

35. Aclara la Solicitante que, “tal como lo establece el Convenio y las Reglas de Arbitraje, la extralimitación debe ser manifiesta, aspecto que se concreta en que la extralimitación sea evidente, en el sentido de que su percepción sea advertida sin realizar un análisis profundo de la situación. Igualmente, lo manifiesto no necesariamente se relaciona de forma íntima con la gravedad o seriedad de la extralimitación. Así ha sido decantado por el Profesor Schreuer, así como por diversos comités *ad hoc*.”<sup>16</sup>
36. La Solicitante, se refiere a lo expresado por el Profesor Schreuer, en el sentido que:

**“(…) the manifest nature of an excess of powers is not necessarily an indication of its gravity. Rather, it relates to the ease with which is perceived. On this view, the word relates not to the seriousness of the excess or the fundamental nature of the rule that has been violated but rather to the cognitive process that makes it apparent. An excess of powers is manifest if it can be discerned with little effort and without deeper analysis.”**<sup>17</sup> (Subrayado y negrillas de la Solicitante).

37. Por su parte, en otras oportunidades, se ha indicado que el carácter de manifiesto de una extralimitación no implica, necesariamente, que se deba identificar con facilidad o de una forma obvia, y que dicho carácter se puede derivar del análisis que se haga de un laudo, sin que ello implique la extralimitación no sea manifiesta. En este asunto, la Solicitante hace referencia a lo expresado por el comité *ad hoc* en *EDF International c. Argentina*.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Memorial de Anulación, ¶¶40-46 (citando a *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal (antes Compagnie Générale Des Eaux) c. República Argentina (Vivendi c. Argentina I)*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión Sobre la Anulación, 3 de julio de 2002 (CLA-30), ¶86; *Malicorp Limited c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/08/18, Decisión sobre Anulación, 3 de julio de 2013 (*Malicorp c. Egipto*) (CLA-32), ¶47; *Iberdrola Energía S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/09/5, Decisión sobre Anulación, 13 de enero de 2015 (*Iberdrola. c. Guatemala*) (CLA-33), ¶80; e *Industria Nacional de Alimentos S.A. e Indalsa Perú S.A. c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/03/04, Decisión sobre Anulación, 5 de septiembre de 2007 (CLA-34), ¶99).

<sup>16</sup> *Ibidem*, ¶47.

<sup>17</sup> *Ibidem*, ¶48, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press pág. 938 (135) (CLA-35).

<sup>18</sup> Memorial de Anulación, ¶50, citando a *EDF International S.A., Saur International S.A. y León Participaciones Argentina S.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/23, Decisión sobre Anulación, 5 de febrero de 2016 (CLA-38).

38. Continúa manifestando la Solicitante que para explicar cómo el Tribunal se extralimitó en sus facultades de forma manifiesta, es necesario acudir a las normas que regulan la jurisdicción del Centro. El Artículo 25(1) del Convenio establece:

*“(1) La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.”*

39. La Solicitante recalca que la Demandada otorgó su consentimiento en el Tratado, particularmente, en su Artículo 9(1). También expresa lo siguiente: “No obstante lo anterior, el Tribunal omitió dar aplicación plena al Tratado, por considerar que dicho instrumento no resultaba aplicable hasta tanto no se diera cumplimiento a una norma de derecho interno expedida por la Demandada, de manera unilateral y con posterioridad a la fecha de suscripción del Tratado.”<sup>19</sup>
40. Asimismo, Venoklim arguye que “la norma interna a que se dio aplicación por parte del Tribunal es el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, norma que remite o reenvía, como lo indicó el Tribunal, a las disposiciones de arbitraje internacional previstas en los diferentes tratados o acuerdos internacionales suscritos por la Demandada, en el presente caso, en el Tratado.”<sup>20</sup>
41. Igualmente, según la Solicitante, “no era adecuado indicar por parte del Tribunal que el Tratado es complemento de la Ley de Inversiones, como base del consentimiento y de la jurisdicción del Centro, puesto que es el Tratado el que otorga el consentimiento de manera autónoma, o en conjunto, pero nunca como complemento de la Ley de Inversiones.”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Memorial de Anulación, ¶57.

<sup>20</sup> *Ibidem*, ¶58, haciendo referencia al Laudo, ¶¶ 102, 127 y 129.

<sup>21</sup> *Ibidem*, ¶65.

42. Por ello, la norma que debía ser aplicada, a efectos de determinar los requisitos (incluyendo el de la nacionalidad de la Demandante) para acceder al arbitraje internacional ante el Centro, de forma plena y sin condicionamientos, era el Tratado, que contenía el consentimiento y la oferta de arbitraje de la Demandada.<sup>22</sup>
43. La Solicitante explica que “en relación con uno de los requisitos para acceder a la protección del Tratado, este define en su Artículo 1(a) y 1(b) lo que debe entenderse por “inversiones” y por “nacionales”, respectivamente, para los fines pertinentes del mismo, así:

*“A los fines del presente Convenio:*

**a) El término “inversiones” comprenderá todos los tipos de activos y, de manera más particular pero no exclusiva:**

*i) bienes muebles e inmuebles, así como cualesquiera otros derechos in rem sobre todo tipo de activo;*

**ii) derechos derivados de acciones, bonos y demás formas de interés en empresas y sociedades conjuntas;**

*(...)*

**b) El término “nacionales” comprenderá, en relación a cualquiera de las Partes Contratantes:**

*i) personas naturales que tienen la nacionalidad de dicha Parte Contratante;*

**ii) personas jurídicas constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante;**

*iii) personas jurídicas no constituidas bajo las leyes de dicha Parte Contratante pero controladas en forma directa o indirecta por personas naturales definidas en (i) o personas jurídicas definidas en (ii) anteriores.” (Subrayado y negrillas de la Solicitante).<sup>23</sup>*

44. Según la Solicitante, “[I]os anteriores requisitos se consideraron cumplidos por uno de los miembros del Tribunal, tal como lo expresó en la Opinión Concurrente y Disidente.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, ¶67.

<sup>23</sup> *Ibidem*, ¶68.

<sup>24</sup> *Ibidem*, ¶71, citando a la Opinión ¶¶ 26-31.

45. Los requisitos jurisdiccionales *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione voluntatis*, que habilitaban la jurisdicción del Centro y, por ende, la competencia del Tribunal, se cumplieron en todo momento, según afirma la Solicitante.<sup>25</sup>
46. En lo que respecta al requisito *ratione materiae*, el mismo no fue motivo de discusión. En lo que respecta al requisito *ratione personae*, el Tratado, como bien se observa, incluye el criterio de la incorporación como determinante de la nacionalidad de un nacional de un Estado Contratante, luego no era procedente acudir a uno diferente (como erróneamente lo hizo el Tribunal). En el presente caso, la Demandante es una persona jurídica debidamente incorporada y existente bajo las leyes del Reino de los Países Bajos, cumpliendo así ese requisito, establecido en el Artículo 1(b)(ii) del Tratado.<sup>26</sup>
47. Finalmente, según la Solicitante, el requisito de *ratione voluntatis* fue cumplido, pues la Demandante aceptó la jurisdicción del Centro con la presentación de la solicitud de arbitraje, mientras que la Demandada otorgó una oferta abierta a ese arbitraje mediante el Artículo 9(1) del Tratado Holandés, lo cual ratificó con la Ley de Inversiones, y que en ningún momento puede modificar la mencionada Ley de manera unilateral.<sup>27</sup>
48. Aclara la Solicitante que, en los términos indicados, “la referencia a la Ley de Inversiones que la Demandada hiciera en la solicitud de arbitraje incorporaba, inexorablemente el Tratado, instrumento en el cual la Demandada otorgó su consentimiento, debido a la ratificación que de ella hiciera la Ley de Inversiones. Así lo entendió uno de los miembros del Tribunal, quien lo expresó en la Opinión.”<sup>28</sup>
49. La Solicitante también indica que el principal motivo dado por el Tribunal en el Laudo, para omitir el ejercicio de la jurisdicción del Centro y de su propia competencia, fue el hecho de que consideró que la Demandante debía cumplir con los requisitos establecidos

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, ¶72.

<sup>26</sup> *Ibidem*, ¶¶73-74.

<sup>27</sup> *Ibidem*, ¶76.

<sup>28</sup> *Ibidem*, ¶79.

en el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, y no en el Tratado, como debía ser y, según se vio, con los cuales cumplía a cabalidad.<sup>29</sup>

50. Venoklim rechaza lo argüido por la Demandada, y explica que la aplicación del Tratado Holandés no dependía de que la Solicitante calificara como “inversionista internacional”, pues, como lo establece el mismo Artículo 22 de la Ley de Inversiones, los tratados o acuerdos sobre promoción de inversiones por él ratificados y las controversias respecto de las cuales resultaren aplicables sus disposiciones, se podrían someter a arbitraje “en los términos del respectivo tratado o acuerdo.”
51. Cuando el Tribunal afirmó que “(...) el Tratado holandés no puede ser, en consecuencia, una fuente independiente de la jurisdicción del CIADI, al haber sido invocado por la Demandante como aplicable al caso a través de la remisión que hace la Ley de Inversiones[.]”<sup>30</sup> no hizo nada diferente a reconocer que la aplicación del Tratado Holandés, en este caso, se debía efectuar en virtud de la remisión hecha por la Ley de Inversiones y, por ello, consideró que no era una fuente “independiente” de la jurisdicción del Centro, pues, se reitera, su aplicación en el presente caso se da a través de la Ley de Inversiones, a manera de reenvío.
52. Así, Venoklim sostiene que “[e]n resumidas cuentas, la posición mayoritaria del Tribunal consistió en dar aplicación preferente a la Ley de Inversiones, por sobre el Tratado, usando además palabras también contradictorias entre sí, pues indicó al haberse invocado la Ley de Inversiones, que el Tratado debía ser analizado en su conjunto, o que esta reenviaba o remitía al Tratado, para finalmente acoger la tesis de que el Tratado era complemento de la Ley de Inversiones en cuanto a la base jurisdiccional y la invocación hecha por la Demandante. Es decir, dio aplicación a una norma de derecho interno, producida unilateralmente por la Demandada, sin tener en cuenta la supremacía de las normas (Tratado) y de las obligaciones internacionales de la Demandada que, para el caso particular, se concretaban en el Tratado, llegando al absurdo de pensar que una manifestación unilateral de un Estado puede ir en contravía de un principio general de

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, ¶81.

<sup>30</sup> Laudo, ¶129.

derecho internacional, incluido además en la convención de Viena de 1969, el ‘*pacta sunt servanda*’ en efecto, en el Laudo se indica por parte del Tribunal:

*‘Con el fin de interpretar y determinar el alcance del Artículo 22 de la Ley de Inversiones, el Tribunal comienza por recordar que no es lo mismo interpretar tratados en los que la voluntad de las partes ha sido establecida, que interpretar textos en los que solo una voluntad se ha manifestado. Esta diferencia es aún más importante si se tiene en cuenta que **en este caso el acto unilateral (la promulgación de la Ley de Inversiones)** es supuestamente el hecho mediante el cual el Estado venezolano manifestó su consentimiento de someterse a una jurisdicción internacional. **Es menester entonces, que el Tribunal actúe con mucha prudencia en la interpretación de dicho acto unilateral.***

*(...) **teniendo en cuenta que el instrumento a interpretar por el Tribunal es un acto unilateral del Estado venezolano** (...).’<sup>31</sup>  
(Subrayado y negrillas de la Solicitante).*

53. La Solicitante también considera que “de forma clara se desprende de lo anterior que el Tribunal consideró, al igual que lo hace la Demandante, que la Ley de Inversiones simplemente reconoce los compromisos y obligaciones que la Demandada hubiere contraído en virtud de instrumentos internacionales y, para el presente caso, en el Tratado, y a pesar de ello le dio un alcance mayor para negar la jurisdicción del Centro.”<sup>32</sup>
54. Continúa la Solicitante, arguyendo que “de otro lado, la mayoría de los miembros del Tribunal indicó, con el objeto de sustentar su posición, [lo siguiente]:

*‘Para el Tribunal es evidente que el principio rector de la jurisdicción racione personae del CIADI, en los que concierne al inversionista, busca evitar que nacionales actúen contra sus propios Estados y busca permitir que personas jurídicas nacionales controladas por extranjeros tengan la oportunidad de arbitrar sus controversias ante esa jurisdicción. Esos dos objetivos cumplen la esencia del sistema del CIADI que fue creado exclusivamente para dirimir conflictos entre un Estado y un inversionista extranjero. (...)*

---

<sup>31</sup> Memorial de Anulación, ¶82, citando el Laudo, ¶¶87, 91.

<sup>32</sup> *Ibidem*, ¶86.

*Pretender que se considere como una inversión extranjera la efectuada por Venoklim por el solo hecho de ser esta una compañía incorporada en los Países Bajos, aunque la inversión objeto de la disputa sea en definitiva propiedad de personas jurídicas venezolanas, sería permitir que prevalezca el formalismo sobre la realidad y traicionar el objeto y el fin del Convenio CIADI. (...).”<sup>33</sup>*

55. Así, “la posición anterior, es equívoca desde ... el punto de vista [de la Solicitante] y lleva a la extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal, ya que la definición de lo que debe entenderse por nacional, de un Estado contratante se trata de una decisión autónoma de los estados contratantes, reflejada en los tratados internacionales.”<sup>34</sup>
56. La Solicitante, considera que “[e]ntonces, si las partes en un tratado acuerdan adoptar determinados criterios para definir a un nacional para efectos del mismo, no pueden tribunales a instancias del Centro, desconocer ese acuerdo de voluntades, ya que se incurriría en una extralimitación manifiesta de las facultades de estos tribunales. Como en el presente caso, esa extralimitación implicó la falta del ejercicio de la jurisdicción que en efecto tenía el Centro, y la extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal se produjo por la falta de aquel en el ejercicio de su competencia y, adicionalmente, por la declaración de este en el sentido de que el Centro carecía de jurisdicción para tramitar la controversia.”<sup>35</sup>
57. Venoklim recalca que en su Opinión, uno de los miembros del Tribunal expone esta situación, en los siguientes términos:

*“Es cierto que no es la intención del Convenio ni del Tratado holandés permitir que nacionales de un Estado Contratante puedan iniciar procedimientos de arbitraje en contra de su propio Estado. Sin embargo, como bien lo indica la Mayoría, el Convenio no incluye una definición sobre la nacionalidad de personas jurídicas. Lo anterior atiende a la finalidad de dar a las partes amplitud para elegir los criterios para determinar la nacionalidad, lo cual se*

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, ¶88, citando el Laudo, ¶¶154,156.

<sup>34</sup> *Ibidem*, ¶89.

<sup>35</sup> *Ibidem*, ¶94.

*acentúa aún más en el caso de un tratado internacional celebrado de mutuo acuerdo.*

*La Mayoría, en cambio, revive el criterio de realidad sobre las formas. Dicho criterio fue desarrollado en la opinión disidente del Profesor Prosper Weil en Tokios Tokeles c. Ucrania, sin haber sido acogido por ningún otro Tribunal CIADI, a pesar de haber sido discutido en varias oportunidades.*

*(...) no comparto el razonamiento utilizado en la misma porque se basa en lo que según el árbitro las partes debieron haber acordado, sin realmente tener en cuenta lo que las partes efectivamente acordaron en el tratado respectivo. (...).”<sup>36</sup>*

58. En virtud de ello, es claro que el Tribunal aplicó el criterio de control efectivo, previsto en la Ley de Inversiones, y no el de incorporación, previsto en el Tratado, en el punto de la nacionalidad de la Demandante.
59. De otro lado, otra disposición del Convenio que resulta de capital importancia es la del Artículo 42(1), que establece:

*“El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes (...).”*

60. En efecto, según Venoklim, “se desprende de lo anterior que para el Tribunal era mandatorio observar el Tratado, como acuerdo de las partes, en relación con los requisitos para promover un trámite arbitral que tiene por objeto una disputa de inversiones entre las partes. En el presente caso, ... el acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos lo constituye el Tratado y no la Ley de Inversiones, pues fue en el primero en donde la Demandada dio su consentimiento incondicional para que las controversias fueran sometidas al arbitraje internacional ante el Centro.”<sup>37</sup>
61. Así, afirma la Solicitante que “no es posible que un estado desconozca sus compromisos internacionales mediante la expedición de normas de derecho interno. Ello corresponde,

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, ¶96, citando a la Opinión, ¶¶33-35.

<sup>37</sup> *Ibidem*, ¶103.

incluso, a la violación de un principio fundamental del derecho internacional, conocido como *'pacta sunt servanda'* y, que, a su turno, es norma consuetudinaria en materia de derecho internacional.”<sup>38</sup>

62. Por todo ello Venoklim afirma “estar ante una extralimitación manifiesta de facultades, toda vez que el Tribunal no ejerció su competencia ni la jurisdicción del Centro, lo que se evidencia, de una forma obvia y evidente del análisis de las normas que determinan la jurisdicción del Centro.”<sup>39</sup>

## 1.2 EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA LEY

63. En su Memorial de Anulación, la Solicitante manifestó que la extralimitación manifiesta de facultades por parte de un tribunal se puede producir cuando el mismo deja de aplicar la ley convenida o aplicable, en particular la falta de aplicación, la incorrecta aplicación o la aplicación inadecuada de la ley aplicable al asunto. Así, la Solicitante cita al Profesor Schreuer en los siguientes términos:

***“It is clear that a manifest excess of powers can occur on a question of merits. In practice, this allegation has primarily concerned failure to apply the proper law.***

***Art. 42(1) deals with the law applicable to the dispute. It provides that the tribunal shall decide a dispute in accordance with such rules as may be agreed by the parties. (...) Art. 52(1) does not, in terms, provide for annulment in case of a failure to apply the proper law. But the provisions on applicable law are essential elements of the parties’ agreement to arbitrate and constitute part of the parameters for the tribunal’s activity (...). Their violation may amount to an excess of powers.***<sup>40</sup> (Subrayado y negrillas de la Solicitante).

64. Según Venoklim, “[s]iguiendo lo expuesto por el Profesor Schreuer, resulta claro que el exceso manifiesto de las facultades de un tribunal puede ocurrir cuando el tribunal falla en

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, ¶113.

<sup>39</sup> *Ibidem*, ¶121.

<sup>40</sup> *Ibidem*, ¶¶122, 123, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press pág. 954, ¶¶191,192 (CLA-41).

la aplicación de la ley aplicable o, dicho de otra manera, cuando no aplica la ley que ha debido aplicar, es decir, la convenida por las partes.”<sup>41</sup> La Solicitante se refiere en este asunto a las decisiones de los comités *ad hoc* en *Malicorp c. Egipto*, *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, *Impregilo S.P.A. c. Argentina*, *Caratube c. Kazajistán* y *Occidental c. Ecuador*.<sup>42</sup>

### 1.2.1 No aplicación de la Ley Aplicable

65. En cuanto a la argumentación específica sobre la no aplicación de la Ley Aplicable, la Solicitante expone, en su Memorial de Anulación, que “[e]l Tribunal excedió de forma manifiesta sus facultades, debido a que no aplicó la ley aplicable al asunto, además de manera grave, al pretender una jerarquía superior de la Ley de Inversiones por encima del Tratado.”<sup>43</sup>
66. De acuerdo con la Solicitante, “como se establece en el Artículo 42(1) del Convenio, el Tribunal debía resolver la diferencia con base en las normas de derecho que fueren acordadas por las partes, y en este orden de ideas, la norma de derecho que fue acordada por las partes del Convenio, es decir, la Demandada y el Reino de los Países Bajos, fue el Tratado. La Ley de Inversiones no fue producto de ningún tipo de acuerdo entre los países, sino que fue producto de un acto unilateral del estado venezolano, por lo cual no puede hablarse de la Ley de Inversiones como una norma de derecho que fuere acordada por las partes.”<sup>44</sup>
67. Adicionalmente a lo anterior, no había necesidad alguna de que el Tribunal se remitiera a la Ley de Inversiones para determinar los criterios de nacionalidad aplicables a la

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, ¶124.

<sup>42</sup> *Ibidem*, ¶¶126-135, citando a *Malicorp c. Egipto* (CLA-32); *Hussein Nuaman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión sobre Anulación, 5 de junio de 2007 (*Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*) (CLA-43), ¶45; *Impregilo S.P.A. c. Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Decisión sobre Anulación, 24 de enero de 2014 (CLA-47) (*Impregilo c. Argentina*), ¶125; *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/08/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 21 de febrero de 2014 (CLA-46), ¶¶77-78; y *Occidental Petroleum Corporation y Occidental Exploration and Production Company c. República de Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Decisión sobre Anulación, 2 de noviembre de 2015 (CLA-45), ¶53.

<sup>43</sup> *Ibidem*, ¶142.

<sup>44</sup> *Ibidem*, ¶143.

Demandante, ya que el Tratado Holandés los definió en su integridad al determinarlos de forma expresa en su Artículo 1(b). Dichos criterios debieron ser tenidos en cuenta por parte del Tribunal para decretar si las protecciones del Tratado le eran aplicables a la Demandante. El hecho de que la Ley de Inversiones, por medio de la cual únicamente se reconocieron y ratificaron compromisos internacionales, en los términos de los tratados o convenios correspondientes, incluyera criterios de nacionalidad no quiere decir, bajo ningún concepto, que ellos sean oponibles a los que se negociaron y previeron en los tratados y, mucho menos, pueden ser aplicados de forma preferente sobre estos últimos.<sup>45</sup>

68. La anterior posición es, según Venoklim, compartida por uno de los miembros del Tribunal, posición que consta en la Opinión por él preparada, en donde indica, entre otros, que no es correcto afirmar que la Demandante deba cumplir con los requisitos del Artículo 22 de la Ley de Inversiones, ya que la nacionalidad de la Demandante debió ser analizada bajo el Tratado Holandés.<sup>46</sup>
69. Durante la Audiencia, Venoklim reitera que haber acudido al Artículo 22 de la Ley de Inversiones para dar aplicación al Tratado Holandés no implica que las disposiciones de la primera deban ser aplicables, pues la única función del Artículo 22 de la Ley de Inversiones es la de ratificar ofertas de arbitraje internacional contenidas en tratados y acuerdos sobre protección de inversiones, así como remitir a los mismos, mas no la de regular, con disposiciones adicionales, los términos y condiciones de dichos tratados o acuerdos sobre protección de inversiones, porque además el Artículo 5 de la mencionada Ley de Inversiones indica que dicha ley no puede afectar los tratados o acuerdos ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.<sup>47</sup>
70. En virtud de lo anterior, establece la Solicitante que el Tribunal no aplicó la ley aplicable y por lo tanto, incurrió en una extralimitación manifiesta de sus facultades.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, ¶144.

<sup>46</sup> *Ibidem*, ¶145, haciendo referencia a la Opinión, ¶¶19 y 20.

<sup>47</sup> Tr. Audiencia, p. 20-22; ver también Memorial de Réplica, ¶91.

### 1.2.2 *Aplicación indebida de la Ley Aplicable*

71. En relación con la argumentación relativa a la aplicación indebida de la Ley Aplicable, la Solicitante expresa en su Memorial de Anulación, que en caso de llegarse a considerar a la Ley de Inversiones como la ley aplicable al asunto, el Tribunal la aplicó de forma incorrecta, de forma tal que se produjo una no aplicación de la misma.<sup>48</sup>
72. Continúa la Solicitante, arguyendo que “[l]o anterior, toda vez que, si bien el Tribunal analizó la Ley de Inversiones, dejó de analizar el reglamento de la misma, análisis que era necesario, según se indica en el Parágrafo Único del Artículo 3 de la Ley de Inversiones, que establece:

*“Parágrafo Único: El Reglamento de este Decreto-Ley establecerá las condiciones en las cuales se considerará que una inversión es propiedad de, y es controlada efectivamente por una persona natural o jurídica venezolana o extranjera.”<sup>49</sup>*

73. Asimismo, la Solicitante considera que:

*“El Laudo no abordó el estudio de dicho reglamento, necesario para efectuar un análisis integral sobre los criterios definidos en la Ley de Inversiones, que expresamente se refería al reglamento como el documento en el que se definirían las condiciones necesarias para considerar que una inversión es propiedad de o controlada de forma efectiva por una persona venezolana o extranjera.*

*En virtud de lo anterior, el Tribunal falló en la aplicación de la Ley de Inversiones, lo que conlleva a un evento de aplicación incorrecta de la misma, que a su vez es de tal naturaleza que se equipara a una no aplicación de la ley. Y ello es así, debido a que, en los términos de la Ley de Inversiones, el análisis de su norma reglamentaria era esencial para determinar, con base en él, las condiciones necesarias para considerar que una inversión es propiedad de o controlada de forma efectiva por una persona venezolana o extranjera.*

*Esto implicó que el Tribunal fallara en la determinación de los criterios de nacionalidad previstos en la Ley de Inversiones, por lo*

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, ¶146.

<sup>49</sup> Memorial de Anulación, ¶147, citando el Reglamento de la Ley de Inversiones.

*cual su análisis en torno a los mismos fue parcial e incompleto, haciendo nugatorias las disposiciones que sobre la materia contiene la Ley de Inversiones.*”<sup>50</sup>

74. Con base en lo anterior, la Solicitante considera que el Tribunal aplicó de manera indebida la ley aplicable, lo cual resulta en su no aplicación y por lo tanto se excedió de manera manifiesta en el uso de sus facultades.

### **1.2.3 Aplicación incorrecta de la Ley Aplicable**

75. En relación particular con la argumentación relativa a la aplicación incorrecta de la Ley Aplicable (jerarquía normativa, conflicto de provisiones, provisiones individuales) la Solicitante expresó en su Memorial de Anulación que, “igualmente, y en gracia de discusión, si el Tribunal decidió que la ley aplicable era la Ley Nacional, falló en la aplicación de la misma. Lo anterior, puesto que, en caso de aceptarse que la ley aplicable es la Ley Nacional, olvidó la jerarquía de normas de la ley venezolana la cual otorga una aplicación preferente a los tratados internacionales sobre la misma Ley Nacional.”<sup>51</sup>
76. Indica también la Solicitante que “la ley de derecho internacional privado de la República Bolivariana de Venezuela (que hace parte de la Ley Nacional), establece:

*‘Artículo 1º. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.’”<sup>52</sup>*

77. Prosigue Venoklim argumentando que “[l]a Ley Nacional es clara entonces al establecer la supremacía de las normas internacionales a las cuales se encuentra sujeta la Demandada,

---

<sup>50</sup> *Ibidem*, ¶¶148-150.

<sup>51</sup> *Ibidem*, ¶153.

<sup>52</sup> *Ibidem*, ¶154, citando Ley de Derecho Internacional Privado de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.511 del 6 de agosto de 1998 (C-49).

ya que el primer criterio de interpretación al que se acude, conforme lo establece el Artículo antes citado, es al de la jerarquía normativa y, como se observa, las normas jerárquicamente superiores son las contenidas en los tratados internacionales vigentes.”<sup>53</sup>

78. Igualmente, en atención a lo ya indicado, una vez que un tratado internacional es ratificado (en virtud de esa ratificación por parte del ejecutivo como se establece en el Artículo 236 de la Constitución Venezolana<sup>54</sup>) e incorporado a la legislación nacional venezolana (en los términos del numeral 18 del Artículo 187 de la Constitución Venezolana, al ser adecuado el mismo a la constitución, cualquier caso de contradicción entre norma interna y norma internacional (Tratado), debe ser resuelta aplicando de forma preferente la norma internacional (Tratado), en virtud del principio de derecho internacional “*pacta sunt servanda*.” Por lo anterior, tenía que acudirse a la definición de inversionista internacional contenida en el Tratado debido que el mismo es de aplicación preferente sobre la Ley de Inversiones.<sup>55</sup>
79. En consecuencia, considera la Solicitante que el Tribunal Arbitral aplicó de manera incorrecta la Ley Nacional de la Demandada, lo cual resulta en una extralimitación manifiesta de sus facultades.

## **2. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO**

80. En su Memorial de Anulación, la Solicitante indica que “[e]sta causal de anulación se encuentra prevista en el Artículo 52(1)(d) del Convenio y en la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje. Según ha sido decantado por comentaristas y por diversos comités *ad hoc*, un quebrantamiento de una norma de procedimiento se produce cuando un tribunal no observa las normas de procedimiento que son aplicables al proceso arbitral y, con ello, no se garantiza la legitimidad e integridad del proceso arbitral.”<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, ¶155.

<sup>54</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C-50).

<sup>55</sup> Memorial de Anulación, ¶¶159-162.

<sup>56</sup> *Ibidem*, ¶163.

81. La Solicitante también cita al Profesor Schreuer, para recalcar que este “ha indicado que el quebrantamiento de una norma de procedimiento da lugar a la anulación de un laudo arbitral solamente si dicho quebrantamiento es serio y si la regla de que se trate es considerada como fundamental. Estos dos (2) requisitos se establecen tanto en el Artículo 52(1)(d) del Convenio y en la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje, en su versión en inglés y en francés, ya que el Convenio, en su versión en español no califica que el quebrantamiento debe ser serio, ni que debe tratarse de una norma fundamental, lo que sí se hace en la Regla 50(1)(c)(iii). Sin embargo, dicha distinción no ha tenido efecto en la interpretación dada a la causal, ya que se exige que el quebrantamiento se predique respecto a una norma fundamental de procedimiento, y que el mismo sea serio, ya que se ha entendido como incorporado a la versión en español.”<sup>57</sup> Para determinar lo que debe entenderse por una regla fundamental de procedimiento se citó al comité *ad hoc* del caso de *Wena Hotels c. Egipto e Iberdrola c. Guatemala*.<sup>58</sup>
82. Para Venoklim “[e]s claro que cualquier disposición que cumpla con ser un estándar procesal mínimo a respetar conforme al derecho internacional, debe ser considerado como una norma fundamental de procedimiento. Es decir, no existe una lista de las reglas fundamentales de procedimiento que deben observar partes, tribunales, comités, etc., ante el Centro. Incluso, las reglas fundamentales de procedimiento no necesariamente son aquellas previstas en las Reglas de Arbitraje o en el mismo Convenio; así lo reconoció el comité *ad hoc* en *MINE*.”<sup>59</sup>
83. En consideración de lo anterior, la Solicitante se refirió (i) a la inaplicación de la ley aplicable; (ii) a la falta de imparcialidad del Tribunal; (iii) a la falta de oportunidad para la Solicitante de controvertir pruebas y tesis nuevas; (iv) a la falta de debida deliberación del Tribunal.

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, ¶164, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press pág. 980 (280) (CLA-52).

<sup>58</sup> *Ibidem*, ¶¶165, 166, haciendo referencia a *Wena Hotels Limited c. Egipto*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre Anulación, 5 de febrero de 2002 (*Wena Hotels c. Egipto*) (CLA-53), ¶57; *Iberdrola c. Guatemala* (CLA-59), ¶105.

<sup>59</sup> *Ibidem*, ¶167, haciendo referencia a *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. Guinea*, caso CIADI No. ARB/84/4, Decisión sobre Anulación, 22 de diciembre de 1989 (*MINE c. Guinea*) (CLA-55), ¶5-06.

## 2.1 Ley Aplicable y su inaplicación

84. En el presente caso, la norma fundamental de procedimiento que fue quebrantada por el Tribunal fue el Artículo 42(1) del Convenio, en lo relativo a la ley aplicable. Establece ese Artículo del Convenio:

*“(1) El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes (...)”*

85. En todo ordenamiento jurídico y, en este caso, en el ámbito internacional, la ley aplicable a un asunto corresponde a un aspecto fundamental del procedimiento respectivo, ya que a partir de ella se resuelve el conflicto o el proceso de que se trate, con base en las reglas de derecho previstas por las partes en la ley aplicable. En efecto, las partes, en cualquier diferencia, tienen el convencimiento de que la controversia se resolverá con base en unas reglas específicas, elemento subjetivo que les otorga seguridad en cuanto al procedimiento y a las reglas con base en las cuales va a ser resuelto.<sup>60</sup>
86. Visto lo anterior, el quebrantamiento del Artículo 42(1) como regla fundamental de procedimiento, según la Solicitante, fue serio, “ya que privó a la Demandante de la protección prevista por dicho Artículo, y produjo que la decisión del Tribunal fuera sustancialmente diferente a la que hubiera tomado de haber observado la regla.”<sup>61</sup>
87. La Solicitante también considera que así se deja entrever en la Opinión, en los siguientes términos:

***“(...) En mi opinión el artículo 9 del Tratado holandés es una fuente de consentimiento de Venezuela que debe regirse por los términos allí establecidos.***

***(...) la nacionalidad de la Demandante debió ser analizada bajo el Tratado holandés (como instrumento de consentimiento) y el Convenio CIADI, sin someter al inversionista a requisitos adicionales.*** (...)

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, ¶173.

<sup>61</sup> *Ibidem*, ¶174.

**De la interpretación del Artículo 1 (b)(ii) del Tratado holandés, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus propios términos, no hay duda de que Venoklim es una sociedad incorporada y existente conforme a las leyes de los Países Bajos. (...)**<sup>62</sup> (Subrayado y negrillas de la Solicitante).

88. Así, según la Solicitante, resulta evidente que, si el Tribunal hubiere dado aplicación al Tratado Holandés, o hubiere visto las disposiciones contradictorias en su conjunto, la decisión contenida en el Laudo hubiera sido sustancialmente diferente (es decir, que la inaplicabilidad de la ley aplicable, como regla fundamental de procedimiento, comportó un impacto significativo y serio en la decisión del Tribunal) debido a que el Tratado Holandés, que se debe aplicar de manera preferente, contempla como criterio para determinar la nacionalidad, el de la incorporación. El eventual resultado del Laudo cuestionado, si el Tribunal hubiere observado la ley aplicable o la hubiere aplicado correctamente, tendría que ser sustancialmente diferente al que se llegó en el Laudo.<sup>63</sup>
89. Derivado de lo anterior, la Solicitante considera que al no aplicarse la ley aplicable por parte del Tribunal Arbitral también se incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental del procedimiento.

## **2.2 Falta de imparcialidad del Tribunal**

90. En su Memorial de Anulación, la Solicitante considera que el Tribunal (o, por lo menos la mayoría de sus miembros), faltó a su deber de imparcialidad. “A instancias del Centro, la regla fundamental de procedimiento que hace referencia a la imparcialidad del Tribunal es la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje que exige que los árbitros suscriban una declaración en la cual, entre otros, se comprometen a guardar imparcialidad en su decisión.” Cita al Profesor Schreuer:

*“(...) If proven, lack of impartiality would indeed constitute a serious departure from a fundamental rule of procedure (...)*”<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, ¶178, citando la Opinión ¶¶18, 20 y 31.

<sup>63</sup> *Ibidem*, ¶179.

<sup>64</sup> *Ibidem*, ¶180, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press pág. 984(295) (CLA-60).

91. De acuerdo con la Solicitante, la falta de imparcialidad se evidencia en los siguientes supuestos: En primer lugar, la mayoría de los miembros del Tribunal desecha, de plano, la plena aplicación de los términos del Tratado, por considerar que no es el objeto del Convenio el que un nacional actúe contra su propio Estado.
92. Sin embargo, se le dio aplicación en detrimento de los intereses y derechos de la Demandante, lo que puede constituir una clara falta de imparcialidad de la mayoría de los miembros del Tribunal.<sup>65</sup>
93. En segundo lugar, e íntimamente ligado con lo anterior, la mayoría de los miembros del Tribunal (y así quedó reflejado en el Laudo), omitió el debido análisis jurídico acerca de la supremacía de la Ley de Inversiones sobre el Tratado o que por lo menos, dentro de la Ley Nacional, existe jerarquía para aplicar las unas o las otras, si se llega a la conclusión de que el Tratado es parte de la Ley Nacional. Esto demuestra una falta de imparcialidad del Tribunal, ya que se omitió un análisis que resultaba esencial y necesario, para determinar el por qué se le da aplicación preferente a una norma unilateral de derecho interno (Ley de Inversiones) por encima del Tratado, o que el Tratado es superior jerárquicamente a la Ley de Inversiones.<sup>66</sup>
94. En tercer lugar, la falta de imparcialidad del Tribunal o de la mayoría de sus miembros se entrevé en el hecho de que aquellos se hayan contradicho en sus argumentos, llegando a una conclusión contraria a los intereses de la Solicitante, pese a haber sostenido lo contrario antes de llegar a su conclusión. En efecto, inicialmente el Tribunal llegó a la conclusión de que la Ley de Inversiones no contenía la oferta de arbitraje de la Demandada, y que la misma se encontraba en los acuerdos internacionales suscritos por ella (en el presente caso, en el Tratado). Sin embargo, el Tribunal o la mayoría de sus miembros no analizaron el Tratado Holandés, y sometieron su aplicación al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Inversiones, llegando a un punto intermedio, no discutido por las partes, donde para acceder al Tratado Holandés se debe cumplir con los criterios de la Ley

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, ¶¶183-184.

<sup>66</sup> *Ibidem*, ¶185.

de Inversiones, cuando el instrumento que contiene el consentimiento y la jurisdicción del Centro es el Tratado Holandés.<sup>67</sup>

95. Adicionalmente, la Solicitante, en su Memorial de Réplica, agrega que otro indicio de la presunta falta de imparcialidad de la mayoría de los miembros del Tribunal, lo constituye la omisión del análisis del Reglamento de la Ley de Inversiones, y la creación de un criterio propio de control efectivo, lo que lo llevó a la decisión mayoritaria en el Laudo. Agrega que “esto es lo que causa en la Convocante la impresión de una falta de imparcialidad del Tribunal, sobre la cual llama la atención y solicita su estudio por parte del Comité.”<sup>68</sup>
96. Por lo tanto, considera la solicitante que existe una falta de imparcialidad por los miembros del Tribunal Arbitral y en consecuencia se quebrantó de manera grave una norma fundamental del procedimiento.

### **2.3 Derecho a presentar el caso y aspectos probatorios**

97. La Solicitante considera que el Tribunal no dio la oportunidad de controvertir pruebas y tesis nuevas o novedosas establecidas por el Tribunal dentro del procedimiento arbitral.<sup>69</sup>
98. La Demandante considera que el Tribunal no le otorgó la posibilidad de refutar el control que este encontró probado en el Laudo. En efecto, el Tribunal únicamente analizó los documentos solicitados por éste, más no dio a la Demandante el espacio necesario para que esta refutara dicho análisis del Tribunal, teniendo en cuenta que el término “propiedad” no puede equipararse con el de “control”, cuando, además, no se analizó el reglamento de la Ley de Inversiones.<sup>70</sup>
99. Asimismo, la Demandante argumenta que el Tribunal no le dio la oportunidad “de controvertir la tesis determinada por éste, consistente en que el Tratado no es una nueva base jurisdiccional a la invocada inicialmente, sino que se trata de un complemento a la

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, ¶186.

<sup>68</sup> Memorial de Réplica, ¶¶132, 133.

<sup>69</sup> Memorial de Anulación, ¶188.

<sup>70</sup> *Ibidem*, ¶191.

que fuera citada por la Demandante con la solicitud de arbitraje y que para acceder al Tratado se debía primero cumplir con el requisito de ser inversionista internacional en los términos de la Ley de Inversiones, más aún cuando para el Tribunal fue claro que en efecto sí hubo consentimiento en virtud del Tratado.”<sup>71</sup>

100. En su Memorial de Réplica, la Solicitante reitera que el Tribunal planteó una tesis novedosa, sobre la cual no hubo oportunidad de contradicción. En efecto, según ella, el Tribunal (o la mayoría de sus miembros) consideró que el Tratado Holandés no correspondió a una nueva base jurisdiccional invocada por la Solicitante, sino que se trató de un complemento a la Ley de Inversiones y que, por ello, en primera medida se debían primero cumplir con los requisitos de la Ley de Inversiones.<sup>72</sup>
101. Sin embargo, la Solicitante siempre consideró que se trató de la misma base jurisdiccional, en virtud de la remisión e incorporación que la Ley de Inversiones hace del Tratado Holandés, más no que era un complemento, por lo que se ha debido analizar en su conjunto, y no establecer un requisito previo para la aplicación del Tratado Holandés. En ese sentido, no se dio la oportunidad a la Solicitante de controvertir esa tesis y, por lo tanto, el Tribunal incurrió en un quebrantamiento grave de una norma fundamental del procedimiento.<sup>73</sup>

## **2.4 Deliberación del Tribunal**

102. Finalmente, la Demandante afirmó en su Memorial de Anulación, que el Tribunal no efectuó una debida deliberación fundamentando su argumentación. En referencia a lo anterior se hace alusión a lo resuelto por el comité *ad hoc* del caso *Klockner c. Camerún*.<sup>74</sup>
103. De la simple lectura del Laudo, según la Solicitante, se observa que en él no se hace referencia a las deliberaciones surtidas por sus miembros en torno a diversos argumentos

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, ¶192.

<sup>72</sup> Memorial de Réplica, ¶139.

<sup>73</sup> *Idem*.

<sup>74</sup> Memorial de Anulación, ¶194, citando a *Klockner c. Camerún*, caso CIADI No. ARB/81/2, Decisión sobre Anulación, 3 de mayo de 1985 (*Klockner c. Camerún*) (CLA-61), ¶84.

expuestos en el mismo. Indica la Solicitante que a su parecer, el Laudo fue compuesto por un único miembro del Tribunal.<sup>75</sup>

104. Para expresar los reparos de la Demandante en relación con este punto, acudió a algunos apartados de la Opinión. En primer lugar, se indica en ese documento que “(...) era tarea del Tribunal, en aplicación del artículo 41 del Convenio, resolver las cuestiones presentadas en las que no es clara la validez o el alcance del consentimiento otorgado. (...).”<sup>76</sup>
105. De acuerdo con la Solicitante, esto deja entrever que el Tribunal no discutió ni deliberó en debida forma la cuestión referente a la validez o alcance del consentimiento al arbitraje ante el Centro brindado por las partes. Y ello se ve así reflejado en el Laudo, ya que el Tribunal sostiene la teoría o posición de que el consentimiento al arbitraje, respecto a la Demandada, es complementario entre el Tratado Holandés y la Ley de Inversiones, pero no brinda las suficientes razones jurídicas para llegar a ella, como si no hubieran sido discutidas por la totalidad de los miembros del Tribunal.<sup>77</sup>
106. En segundo lugar, se expresa en la Opinión que “(...) la Mayoría se limita a analizar las definiciones contenidas en el artículo 3 de la misma ley. (...) la Mayoría omite analizar el Reglamento de la Ley de Inversiones (...).”<sup>78</sup> Lo anterior denota que el Tribunal o, por lo menos, la mayoría de sus miembros no deliberó(aron) en torno a la aplicación del reglamento de la Ley de Inversiones.
107. Esto demuestra, según Venoklim, “ausencia de deliberación por parte del Tribunal, ya que uno de sus miembros advirtió que el Reglamento de la Ley de Inversiones debía ser analizado en el Laudo, y ello no fue así. Por simple lógica, con base en la regla de la experiencia, puesto que en el Laudo no se hace mención alguna a la aplicación de dicho Reglamento, ni siquiera para establecer que el mismo era o no aplicable, es porque

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, ¶196.

<sup>76</sup> *Ibidem*, ¶197, citando la Opinión, ¶8.

<sup>77</sup> *Ibidem*, ¶198.

<sup>78</sup> *Ibidem*, ¶199, citando la Opinión, ¶22.

sencillamente no se deliberó al respecto, pues de suyo es que, si se hubiere debatido, el Tribunal, es decir, la mayoría, hubiera llegado a la misma conclusión a la que llegó la Opinión Concurrente y Disidente respecto a la necesidad de analizar ese Reglamento.”<sup>79</sup>

108. Por lo tanto, considera la Solicitante que existe una falta de deliberación por parte del Tribunal, lo cual resulta en un quebrantamiento grave de una norma fundamental del proceso.

### **3. FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE FUNDA EL LAUDO**

109. Indicó la Solicitante en su Memorial de Anulación que esta causal de anulación se encuentra prevista en el Artículo 52(1)(e) del Convenio y en la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje. A modo introductorio, la Solicitante indica que esta causal es base para producir la anulación de un laudo arbitral (i) cuando aquel no esté motivado; (ii) cuando hay motivación insuficiente o inadecuada y; (iii) cuando la motivación dada en el mismo es contradictoria, todo ello, debido a que el Artículo 48(3) del Convenio exige que los laudos sean motivados, en los siguientes términos:

*“(3) El laudo contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes al Tribunal y será motivado.”*

#### **3.1 Motivación insuficiente o inadecuada**

110. En relación con la motivación insuficiente de un laudo, como causal de anulación del mismo, Venoklim cita al Profesor Schreuer en los siguientes terminos:

***“The purpose of a statement of reasons is to explain to the reader of the award, especially to the parties, how and why the tribunal came to its decision in the light of the facts and applicable law. It cannot be expected, however, that reasons must go to such lengths as to persuade a disgruntled party why it has lost. Reasons also permit the reader to observe what the tribunal has in fact done or not done in the light of the fundamental prohibition of manifest excess of power. Therefore, a statement that does not offer such***

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, ¶200.

*an explanation may not properly be called a statement of reasons.*<sup>80</sup> (Subrayado y negrillas de la Solicitante).

111. La Solicitante considera que “como se desprende de lo anterior, el objeto de la motivación de un laudo es el de explicar cómo y por qué un tribunal llega a la decisión en el mismo, teniendo en cuenta los hechos y la ley aplicable al asunto.”<sup>81</sup>
112. De igual forma, “se ha considerado que hay una motivación insuficiente de un laudo arbitral cuando, según se ha decantado por otros comités, no es posible seguir el razonamiento del Laudo de un punto a otro del mismo. Claro está, se trata de un asunto de difícil concreción, ya que dependerá de cada caso en particular, siempre atendiendo a la naturaleza de la anulación (es decir, que ese análisis de suficiencia de los motivos no se convierta en una verdadera apelación).”<sup>82</sup>
113. La anulación se solicita debido a que el Laudo no cuenta con los motivos suficientes que permitan deducir el por qué llegó el Tribunal a su decisión.

### **3.2 Motivos contradictorios**

114. Según la Solicitante, el Laudo contiene motivos contradictorios, básicamente debido a que el Tribunal, en partes del mismo indica que la Ley de Inversiones no constituye una oferta de arbitraje ante el CIADI, sino que confirma las ofertas de arbitraje que se hayan realizado en acuerdos internacionales, y en otros apartes, pese a lo indicado, analiza el requisito de nacionalidad de la Demandante bajo los criterios de ella pero indicando que, la Ley de Inversiones con el Tratado, en conjunto, sí constituyen base para la jurisdicción del Centro.<sup>83</sup>
115. La Solicitante también argumento en su Memorial de Anulación que “[d]e forma clara se desprende que el Tribunal consideró, al igual que lo hace la Demandante, que la Ley de Inversiones simplemente reconoce los compromisos y obligaciones que la Demandada

---

<sup>80</sup>*Ibidem*, ¶207, citando a *Christoph H. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, Second Edition, Cambridge University Press, pág. 1003, ¶363 (CLA-66).

<sup>81</sup> *Ibidem*, ¶208.

<sup>82</sup> *Ibidem*, ¶209.

<sup>83</sup> *Ibidem*, ¶213.

hubiere contraído en virtud de instrumentos internacionales y, para el presente caso, en el Tratado. De igual forma, reconoció de forma expresa que la Ley de Inversiones respeta las ofertas de arbitraje que se hubieren realizado en tratados o acuerdos sobre promoción y protección de inversiones que, para el presente caso, no hay duda alguna, corresponde al Tratado.”<sup>84</sup>

116. Luego de expresar la posición o interpretación a que se hizo referencia, inexplicablemente, el Tribunal analiza los criterios de nacionalidad de la Demandada bajo la Ley de Inversiones y no bajo el Tratado, como debía hacerlo luego de reconocer, de forma expresa, que la Ley de Inversiones solamente ratifica compromisos adquiridos en tratados de promoción y protección de inversiones, como lo es el Tratado Holandés en el presente caso.<sup>85</sup>
117. Según la Demandante, la razón dada por el Tribunal, para analizar la nacionalidad de la Demandada bajo la Ley de Inversiones y no bajo el Tratado Holandés, fue la siguiente:

*“(…) Para que Venoklim pueda beneficiarse del Artículo 9 del Tratado Holandés, gracias a la remisión que hace el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, debe probar que cumple con los requisitos previstos en dicho Artículo 22, particularmente el relativo a su nacionalidad. (…)”<sup>86</sup> (Subrayado y negrillas de la Solicitante).*

118. Para Venoklim, “es claro entonces que el Tribunal considera que la remisión o el reenvío que hace el Artículo 22 de la Ley de Inversiones a los tratados o instrumentos internacionales es un elemento que implica, necesariamente, cumplir con los requisitos que en el Artículo 22 de dicha ley se contemplan.”<sup>87</sup>
119. Venoklim continúa expresando que “[n]o obstante lo anterior, el Tribunal también consideró, como se vio, que el Artículo 22 de la Ley de Inversiones simplemente se limita a ratificar obligaciones internacionales **en los términos en que ellas estuvieren pactadas**

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, ¶216.

<sup>85</sup> *Ibidem*, ¶217.

<sup>86</sup> *Ibidem*, ¶218, citando a Laudo, ¶129.

<sup>87</sup> *Ibidem*, ¶219.

**en tratados o convenios internacionales** [el énfasis es agregado por la Solicitante]. Sin embargo, se contradice al otorgar al Artículo 22 de la Ley de Inversiones una sustancia que el mismo no tiene, tal como lo había establecido el mismo Tribunal.”<sup>88</sup>

120. La Solicitante arguye que “[e]s contradictorio el decir de la mayoría del Tribunal, ya que en un aparte del Laudo se indica que el Artículo 22 de la Ley de Inversiones no constituye una oferta de arbitraje ante el Centro, pero que la misma reenvía o remite al arbitraje internacional previsto en los tratados o acuerdos internacionales de inversión, mientras que en otros se indica por la mayoría del Tribunal que el Artículo 9 del Tratado debe ser analizado conjuntamente con el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, y que el Tratado no refleja por sí solo el consentimiento de la Demandada al arbitraje.”<sup>89</sup>
121. Evidenciada la contradicción en que incurre el Tribunal (o, por lo menos, la mayoría de sus miembros), en los términos indicados en el presente memorial, dichas razones o argumentos contradictorios se cancelan entre sí, es decir, se dejan sin efecto de manera recíproca, dando paso a la causal de anulación del Laudo consistente en la no expresión de los motivos en que se funda el mismo, como ha sido sostenido por comentaristas y diversos comités *ad hoc*.<sup>90</sup> La anulación del Laudo con base en esta causal se solicita, argumentando que el mismo contiene motivaciones contradictorias, que, en los términos indicados anteriormente, y según los antecedentes citados, se anulan entre sí.

### **3.3 Ausencia de motivos suficientes o adecuados**

122. En relación con la no expresión de los motivos suficientes del Laudo, que permitan seguir el razonamiento del Tribunal (o, por lo menos, de la mayoría de sus miembros), la Solicitante indica en su Memorial de Anulación que esto tiene asidero en el hecho de que en el Laudo se indica que el Tratado Holandés debe analizarse en conjunto con la Ley de Inversiones<sup>91</sup> (si en gracia de discusión se aceptara que la definición de inversionista

---

<sup>88</sup> *Ibidem*, ¶220.

<sup>89</sup> *Ibidem*, ¶222,

<sup>90</sup> *Ibidem*, ¶224.

<sup>91</sup> Laudo, ¶129.

internacional de la Ley de Inversiones es un requisito previo para acudir a la protección del Tratado) y, al momento de analizar la Ley de Inversiones, el Tribunal no tiene en cuenta el reglamento de dicha norma.<sup>92</sup>

123. Según Venoklim, “[e]n atención a lo dispuesto por dicho párrafo, era mandatorio que el Tribunal examinara el Reglamento de la Ley de Inversiones, ya que en dicho instrumento es donde se indican las condiciones para considerar que una inversión es propiedad de, o, controlada por personas venezolanas o extranjeras. El no hacerlo, implica una falla en el análisis de la Ley de Inversiones, que conlleva a una falta de expresión de los motivos suficientes en el Laudo, haciendo procedente su anulación.”<sup>93</sup>
124. Por su parte, otro hecho que deja entrever que el Tribunal o la mayoría de sus miembros no expresaron los motivos suficientes en el Laudo, que permitan seguir su razonamiento, lo constituye el que en el Laudo se indique que el Tratado Holandés no constituye una nueva base jurisdiccional, sino que es un complemento de la Ley de Inversiones, sin que se indicara el razonamiento o argumentación necesaria para llegar a esa conclusión.<sup>94</sup>
125. Esto es así, debido a que en el Laudo no se expresa por qué el Tribunal, o la mayoría de sus miembros, considera que el Tratado Holandés es un complemento de la Ley de Inversiones, ni qué implica ello, ni la forma en que deben ser aplicadas, según su “complementariedad”. Ello no fue sustentado por la mayoría de los miembros del Tribunal con base en reglas de derecho de ninguna naturaleza, jerarquía de las normas, principios generales de derecho, reglas de exclusión de normas contradictorias o, en general, reglas de interpretación de la ley y de los tratados, o porque le dio mayor preponderancia a una manifestación unilateral sobre una bilateral, lo que hace pensar que se trata de una simple opinión.<sup>95</sup>
126. La Solicitante también arguye que “la mayoría de los miembros del Tribunal considera que el hecho de que el Tratado sea un complemento de la Ley de Inversiones implica que los

---

<sup>92</sup> Memorial de Anulación, ¶225.

<sup>93</sup> *Ibidem*, ¶226.

<sup>94</sup> *Ibidem*, ¶232.

<sup>95</sup> *Ibidem*, ¶233.

inversionistas que pretendan beneficiarse del Tratado deben cumplir primariamente con las condiciones establecidas en la Ley de Inversiones, sin que ello esté debidamente sustentado, más teniendo en cuenta que la Ley de Inversiones es una norma de producción unilateral de la Demandada y el Tratado es una manifestación bilateral de voluntades entre los estados.”<sup>96</sup>

127. Según la Solicitante, “el razonamiento que puede seguirse de lo indicado por el Laudo en relación con este punto, es que, debido a la remisión que la Ley de Inversiones hace a los instrumentos internacionales suscritos por la Demandada, el Tribunal considera que ello implica el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Inversiones. Sin embargo, el mismo Tribunal reconoce que las condiciones del arbitraje y las correspondientes ofertas lo serán en los términos de los tratados o instrumentos internacionales, luego no es posible seguir el razonamiento que llevó a la mayoría de los miembros del Tribunal a someter a la Demandante a los requisitos que se establecen en la Ley de Inversiones.”<sup>97</sup>
128. Tomando en cuenta lo anterior, la Solicitante considera que, “el análisis del Reglamento resulta(ba) esencial para determinar la existencia de un control efectivo; se trata(ba) de un requisito *sine qua non*, pues la Ley de Inversiones únicamente menciona el criterio, pero las condiciones para su aplicación son (eran) las previstas en el Reglamento. Sin el análisis del Reglamento, el criterio de control efectivo de la Ley de Inversiones es un enunciado sin contenido, y declararlo sin analizar el Reglamento equivale a aplicar un criterio de control efectivo diferente al previsto en la Ley de Inversiones.”<sup>98</sup>
129. Por lo anterior, considera la Solicitante que el razonamiento del Tribunal Arbitral no constituye motivos suficientes o adecuados.

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, ¶234.

<sup>97</sup> *Ibidem*, ¶235.

<sup>98</sup> Memorial de Réplica, ¶160.

## V. POSICIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### A. EL MECANISMO DE ANULACIÓN NO ES UNA APELACIÓN

130. Venezuela, en su Memorial de Contestación sobre Anulación, afirma que “la Solicitante parece ignorar que el mecanismo de anulación no es una apelación. El Convenio CIADI prohíbe la apelación de una decisión de un tribunal del CIADI, pues el Artículo 53(1) del Convenio CIADI dispone expresamente que un laudo ‘no podrá ser objeto de apelación.’ Por tanto, como ha sido observado por varios comités de anulación, ‘un comité *ad hoc* no es un tribunal de apelaciones’ y, ‘[e]n consecuencia, el papel de un comité *ad hoc* es limitado, confinado a evaluar la legitimidad de un laudo y no su corrección.’”<sup>99</sup>
131. Venezuela sostiene que “en primer lugar, se debe observar que existen importantes diferencias entre una anulación y una apelación, como bien explican distinguidos doctrinarios.”<sup>100</sup> Sobre el presente asunto la República cita a Broches, Schreuer y Caron.<sup>101</sup>
132. En virtud de la naturaleza excepcional de este recurso, existen las siguientes importantes limitaciones en el mecanismo de anulación, según la Demandada:
- El Comité *Ad Hoc* debe tomar “el expediente conocido por el Tribunal.”<sup>102</sup>
  - Cualquier argumento nuevo o prueba que no fue presentada ante el tribunal es irrelevante en la etapa de anulación.<sup>103</sup>

---

<sup>99</sup> Memorial de Contestación, ¶28, citando a *Vivendi c. Argentina I*, (CLA-30), ¶64; *M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine, Inc. c. República de Ecuador (MCI. c. Ecuador)* (RL-103), ¶24; y *Sociedad Anónima Eduardo Vieira c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/04/7, Decisión del Comité ad hoc sobre la Solicitud de Anulación de la Sociedad Anónima Eduardo Vieira, 10 de diciembre de 2010 (*Vieira c. Chile*) (RL-104), ¶236.

<sup>100</sup> Memorial de Contestación, ¶29.

<sup>101</sup> *Idem*.

<sup>102</sup> *Ibidem*, ¶30, apoyándose en *MTD Equity Sdn Bhd. & MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión sobre Anulación, 21 de marzo de 2007 (*MTD c. Chile*) (RL-86), ¶31; y *Togo Electricité y GDF-Suez Energie Services c. República Togolesa*, Caso CIADI No. ARB/06/7, Decisión sobre Anulación, 6 de septiembre de 2011 (*Togo Electricité c. Togo*) (RL-82), ¶50.

<sup>103</sup> *Ibidem*, ¶30, citando entre otros a *Vieira c. Chile* (RL-104) ¶237; *Sempra Energy International c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/16, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina, 29 de junio de 2010 (*Sempra c. Argentina*) (RL-85), ¶74; *MTD c. Chile* (RL-86), ¶31; C. Schreuer, *The ICSID Convention, A Commentary*, pág. 902, ¶12.

- El Comité *Ad Hoc* no tiene la facultad de revisar las determinaciones fácticas que hizo el tribunal,<sup>104</sup> ni de reevaluar el valor probatorio de las pruebas presentadas por las partes ante el tribunal.<sup>105</sup>
- La anulación no es un recurso contra una decisión incorrecta.<sup>106</sup>
- El fondo del Laudo no puede ser revisado por el Comité de anulación.<sup>107</sup>
- Mientras la ley aplicable haya sido aplicada, los errores de derecho que pudo haber cometido el tribunal en su interpretación de dicha ley no pueden ser revisados por el Comité *Ad hoc*.<sup>108</sup>

133. Para la Demandada, “[u]na rápida lectura de la Solicitud de Anulación y del Memorial de Anulación deja en evidencia que lo que en realidad busca la Solicitante mediante la utilización del mecanismo de anulación es apelar una decisión en su contra con la cual no está de acuerdo. Así, un repaso de los principales argumentos de la Solicitante, que se

---

<sup>104</sup> Memorial de Contestación, ¶30, citando entre otros *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre de 2007 (*CMS c. Argentina*) (RL-109), ¶136; *Helnan International Hotels A/S c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/19, Decisión del Comité *ad hoc*, 14 de junio de 2010 (RL-110), ¶20; *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/10/23, Decisión sobre Anulación, 5 de abril de 2016 (RL-111), ¶73.

<sup>105</sup> *Ibidem*, ¶30, citando entre otros a *Wena Hotels c. Egipto*, ¶65 (CLA-23); *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Decisión del Comité *ad hoc*, 25 de marzo de 2010 (*Rumeli c. Kazajstán*) (RL-99), ¶96; *Adem Dogan c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/09/9, Decisión sobre Anulación, 15 de enero de 2016 (RL-112), ¶129; *Señor Tza Yap Shum c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Decisión sobre Anulación, 12 de febrero de 2015 (CLA-40), ¶110.

<sup>106</sup> Memorial de Contestación, ¶30, citando entre otros, *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión sobre las Solicitudes de Anulación y Anulación Parcial presentadas, respectivamente, por Indonesia y Amco, 17 de diciembre de 1992 (*Amco Asia c. Indonesia II*) (RL-113), ¶¶ 1.17, 1.18; *Consortium R.F.C.C. c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/6, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación del Consorcio R.F.C.C., 18 de enero de 2006 (RL-114), ¶222; *Malicorp c. Egipto*, ¶119 (CLA-32).

<sup>107</sup> *Ibidem*, ¶30, citando entre otros a *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010 (*Enron c. Argentina*) (RL-115), ¶63; *Sempra c. Argentina* (RL-85), ¶73; *Vieira c. Chile* (RL-104), ¶235; *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13, Decisión sobre Anulación, 10 de julio de 2014 (RL-116), ¶197; *Togo Electricité c. Togo*, ¶50 (RL-82); *Total S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/1, Decisión sobre Anulación, 1 de febrero de 2016 (*Total c. Argentina*) (RL-90), ¶165.

<sup>108</sup> *Ibidem*, ¶30, citando entre otros a *Amco Asia Corporation y otros c. República de Indonesia*, Caso CIADI No. ARB/81/1, Decisión del Comité *Ad Hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 16 de mayo de 1986 (*Amco Asia c. Indonesia I*), (RL-87), ¶23; *Daimler Financial Services, A.G. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Decisión sobre Anulación, 7 de enero de 2015 (*Daimler c. Argentina*) (RL-117), ¶188.

repiten a lo largo de su Memorial de Anulación, confirma esta intención subyacente de apelar el Laudo.”<sup>109</sup>

134. En su Memorial de Dúplica, la Demandada sostiene que, a su juicio, con el Memorial de Anulación y el Memorial de Réplica se introdujeron nuevos argumentos que nunca hizo ante el Tribunal y que contradicen las posiciones previamente adoptada y que, por la misma naturaleza del procedimiento, ello no es posible.<sup>110</sup>
135. Al argumento anterior, la Solicitante contesta que no se están introduciendo nuevos argumentos y que en el presente proceso de anulación tampoco se introducen pruebas nuevas, pero que, no obstante lo anterior, sí existen algunos escenarios en los que un comité puede aceptar nuevas pruebas.
136. Concluye la Demandada que la Solicitud de Anulación no es más que una apelación “disfrazada” de anulación, pues considera que los argumentos de la Solicitante son (i) argumentos nuevos (que a su juicio contradicen los argumentos esgrimidos ante el Tribunal); (ii) simples repeticiones de los argumentos esbozados ante el Tribunal y; (iii) una manifestación de disconformidad con el razonamiento y conclusiones del Tribunal ante decisiones en su contra.<sup>111</sup> En efecto este procedimiento no es más que un abuso del mecanismo de anulación del CIADI.<sup>112</sup>

## **B. CAUSALES DE ANULACIÓN INVOCADA**

### **1. EL TRIBUNAL NO SE EXTRALIMITÓ MANIFIESTAMENTE EN SUS FACULTADES**

137. En su Memorial de Contestación sobre Anulación, Venezuela indica que la primera causal invocada por la Solicitante es la extralimitación manifiesta de las facultades del tribunal, en los términos del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI y la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje. Venoklim sostiene que dicha causal se configuró en este caso como

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, ¶31.

<sup>110</sup> Memorial de Dúplica, ¶¶3, 7.

<sup>111</sup> Memorial de Contestación, ¶3; Memorial de Dúplica, ¶¶3, 5, 7.

<sup>112</sup> Memorial de Dúplica, ¶2.

consecuencia de la supuesta falta de ejercicio de jurisdicción por parte del Tribunal y la supuesta falta de aplicación de la ley aplicable al caso. Afirma Venezuela que ninguno de estos argumentos tiene mérito alguno. En el presente caso, sencillamente no es posible argumentar que hubo una extralimitación manifiesta de las facultades del Tribunal, ya que el Tribunal determinó correctamente que no tenía jurisdicción para conocer el caso y aplicó la ley aplicable al caso para llegar a su decisión.<sup>113</sup>

### **1.1 Falta de ejercicio de jurisdicción**

138. Venezuela indica que “[e]n cuanto al primer supuesto de extralimitación de facultades planteado por la Solicitante, la falta de ejercicio de jurisdicción por parte de un tribunal del CIADI rara vez ha conllevado la anulación de un laudo. Incluso, las pocas decisiones en las que ello ha ocurrido han sido severamente criticadas. En tal sentido, la mayoría de los comités *ad hoc* han reconocido que se debe otorgar deferencia a las decisiones de los tribunales arbitrales respecto a su propia jurisdicción.”<sup>114</sup> Sobre este asunto, Venezuela hace referencia a las decisiones de los comités en *MCI c. Ecuador*, *Fraport c. Filipinas*, *Azurix c. Argentina* y *Enron c. Argentina* y a unos comentarios doctrinales.<sup>115</sup>

### **1.2 Falta de aplicación de la Ley Aplicable**

139. Respecto al segundo supuesto planteado por la Solicitante, la invocación de la falta de aplicación de la ley aplicable como fundamento de la causal de extralimitación manifiesta de las facultades de un tribunal CIADI, Venezuela sostiene que la misma conllevó la anulación de una muy pequeña cantidad de laudos, y sólo en circunstancias extremas en donde se determinó que hubo “una falta total de aplicación de la ley” aplicable.<sup>116</sup> Numerosos comités *ad hoc* han resaltado que la incorrecta aplicación de la ley aplicable no

---

<sup>113</sup> Memorial de Contestación, ¶33.

<sup>114</sup> *Ibidem*, ¶37.

<sup>115</sup> *Ibidem*, nota al pie 83-86, citando a *MCI c. Ecuador* (RL-103), ¶53; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide, 23 de diciembre de 2010 (*Fraport c. Filipinas*) (RL-98), ¶44; *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1 de septiembre de 2009 (*Azurix c. Argentina*) (RL-120), ¶68; y *Enron c. Argentina* (RL-115), ¶69.

<sup>116</sup> Memorial de Contestación, ¶38, citando *CMS c. Argentina*, ¶49 (RL-109).

constituye una extralimitación de facultades.<sup>117</sup> Además, contrariamente a lo argumentado por Venoklim,<sup>118</sup> no existe una extralimitación de facultades si un tribunal aplica “la ley tomando en cuenta provisiones individuales,” ya que esas disposiciones individuales forman parte de la ley aplicable.<sup>119</sup>

140. “A pesar de que en este caso no ha existido ninguna extralimitación de las facultades del Tribunal, no se debe soslayar que, a todo evento, cualquier extralimitación de facultades debe ser ‘manifiesta’ y no meramente debatible para que se configure esta causal de anulación. Así, una mera divergencia de opiniones no puede justificar una anulación por vía de la causal del Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI.”<sup>120</sup> Sobre este asunto, Venezuela hace referencia a los comités de *MCI c. Ecuador*, *Klöckner c. Camerún I*, *MTD c. Chile*, *Vivendi c. Argentina II* y *Rumeli c. Kazajistán*.<sup>121</sup>
141. Afirma Venezuela en su Memorial de Contestación, que “en el presente caso, el Tribunal decidió correctamente que el Artículo 22 de la Ley de Inversiones no posee un consentimiento autónomo a la jurisdicción del CIADI. La Solicitante no cuestiona esa decisión del Tribunal, pero sostiene que, como el Artículo 9(1) del Tratado Holandés contiene un consentimiento autónomo a la jurisdicción del CIADI, el Tribunal debería haber decidido que tenía jurisdicción para conocer del caso. Sin embargo, la Solicitante olvida que nunca invocó el consentimiento autónomo del Artículo 9(1) del Tratado Holandés como su base jurisdiccional, y sólo se refirió al Tratado Holandés como ‘incorporado,’ o ‘en conjunto,’ al Artículo 22 de la Ley de Inversiones. Por lo tanto, el argumento de la Solicitante adolece de un defecto procesal insoslayable: pretende que el

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, ¶38, haciendo referencia a *MINE c. Guinea* (CLA-55), ¶5.04; *Repsol YPF Ecuador S.A. c. Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (Petroecuador)*, Caso CIADI No. ARB/01/10, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 8 de enero de 2007 (*Repsol c. Ecuador*) (RL-92), ¶63; *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos* (CLA-43), ¶85; *Total c. Argentina* (RL-90), ¶180; *Malicorp c. Egipto* (CLA-32), ¶49; *Tza Yap Shum c. Peru* (CLA-40), ¶162.

<sup>118</sup> Memorial de Anulación, ¶31.

<sup>119</sup> Memorial de Contestación, ¶38.

<sup>120</sup> *Ibidem*, ¶39.

<sup>121</sup> Memorial de Contestación, ¶39, citando a *MCI c. Ecuador* (RL-103), ¶¶ 49, 51; *Klockner c. Camerún* (CLA-61), ¶52(e); *MTD c. Chile* (RL-86), ¶47; *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo emitido el 20 de Agosto de 2007 presentada por la República Argentina, 10 de agosto de 2010 (*Vivendi c. Argentina II*) (RL-94), ¶247 (iii); y *Rumeli c. Kazajistán* (RL-99), ¶96.

Tribunal justifique su jurisdicción por medio de una base jurisdiccional que nunca invocó.”<sup>122</sup>

142. Afirma la Demandada que “cabe recordar que fue la propia Solicitante quien invocó como base a la jurisdicción del CIADI únicamente el Artículo 22 de la Ley de Inversiones,<sup>123</sup> y en base a dicha disposición luego argumentó que de ésta ‘se colgaban,’ ‘desprendían’ o ‘emanaban’ los tratados internacionales suscriptos por la República que resultaran aplicables, y que, como en este caso el inversionista era holandés, había una remisión implícita al Tratado Holandés. [...] Por tanto, el Tribunal correctamente determinó que, a los fines de poder beneficiarse de la remisión hecha en el Artículo 22 al Tratado Holandés, era necesario primero cumplir con los requisitos del Artículo 22 de la Ley de Inversiones (la base jurisdiccional invocada por la Solicitante), entre los que se encuentra que sólo un “inversionista internacional,” conforme lo define la propia Ley de Inversiones, puede invocar dicha disposición.”<sup>124</sup>
143. Asimismo, según la Demandada, “corresponde señalar que el hecho que la Ley de Inversiones sea una manifestación unilateral de la voluntad, una norma de derecho interno o que no otorgue un consentimiento al CIADI de manera autónoma e independiente en nada modifica este análisis. Si no se cumplen los requisitos del Artículo 22 de la Ley de Inversiones – que fue la única base jurisdiccional invocada por la Solicitante – Venoklim no puede acceder al Tratado Holandés, ya que éste fue sólo invocado vía la remisión que hace el Artículo 22. Ergo, el Tribunal no ‘omitió dar aplicación plena al Tratado,’ ya que, al no cumplirse los requisitos necesarios para la aplicación del Artículo 22, la Solicitante no podía tener acceso al Tratado Holandés de manera indirecta por medio de la remisión del Artículo 22 de la Ley de Inversiones debido a que no calificaba como ‘inversionista internacional.’”<sup>125</sup>

---

<sup>122</sup> Memorial de Contestación, ¶42.

<sup>123</sup> *Ibidem* ¶43, haciendo referencia a la Solicitud de Arbitraje.

<sup>124</sup> *Ibidem*, ¶43.

<sup>125</sup> Memorial de Contestación, ¶44.

144. Afirma Venezuela que “la Solicitante también comete graves errores al interpretar el Artículo 22 de la Ley de Inversiones. Contrariamente a lo que sostiene, resulta incorrecto afirmar que el Artículo 22 de la Ley de Inversiones somete al arbitraje internacional ‘una controversia en torno a una inversión’<sup>126</sup> en forma general. Pues de su texto se desprende que solamente somete al arbitraje internacional controversias ‘que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado [de inversiones]’.<sup>127</sup> Por ende, si la Solicitante no califica como ‘inversionista internacional,’ conforme a los criterios establecidos por la Ley de Inversiones, no tiene la posibilidad de someter sus controversias al arbitraje internacional en los términos del Artículo 22 de dicha Ley; es una condición previa y necesaria para su aplicación.”<sup>128</sup>
145. En segundo lugar, continúa afirmando la Demandada, que es incorrecto sostener que el Tratado Holandés es “una voluntad común de las partes,”<sup>129</sup> ya que las “partes” del Tratado Holandés son los Estados Contratantes (el Reino de los Países Bajos y la República Bolivariana de Venezuela) y no las “partes” de esta controversia (Venoklim y la República). El consentimiento arbitral contenido en el Tratado Holandés es una mera oferta unilateral realizada por sus Estados Contratantes, que sólo se perfecciona con la aceptación por parte del inversionista del otro Estado Contratante.<sup>130</sup>
146. Venezuela también hace referencia al argumento de la Solicitante según el cual, “no se podría pretender exigir un requisito adicional para acceder al Tratado [Holandés], porque precisamente es allí donde se encontraba la fuente del consentimiento.”<sup>131</sup> Según la Demandada, “esta aseveración ratifica la falta de fundamento del planteo de la Solicitante.” En primer lugar, señala Venezuela que, paradójicamente la Solicitante ahora parece sostener que la “fuente del consentimiento” es el Tratado Holandés, no ya el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, cuando durante todo el procedimiento arbitral mantuvo

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, ¶45, refiriéndose al Memorial de Anulación ¶ 60.

<sup>127</sup> Ley de Inversiones, Artículo 22 (RL-2).

<sup>128</sup> Memorial de Contestación, ¶45.

<sup>129</sup> Memorial de Anulación, ¶64.

<sup>130</sup> Memorial de Contestación, ¶48.

<sup>131</sup> Memorial de Anulación, ¶66.

precisamente la posición contraria.<sup>132</sup> En segundo lugar, nunca se exigió un requisito “adicional” para acceder al Tratado Holandés, como arguye la Solicitante, sino que al no cumplirse la condición previa y necesaria de calificar como un “inversionista internacional” – que es requerida por el Artículo 22 para su aplicación – no existía la posibilidad de acceder al Tratado Holandés, ya que la remisión del Artículo 22 al arbitraje internacional “en los términos del respectivo tratado o acuerdo” es solamente aplicable a las controversias que surjan entre la República y un “inversionista internacional cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo [...]”<sup>133</sup>

147. La lógica más elemental indica que, para tener acceso a una oferta de arbitraje complementaria contenida en el Tratado Holandés por vía del Artículo 22 de la Ley de Inversiones, primero deben cumplirse los requisitos exigidos por el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, la base jurisdiccional invocada por la Solicitante. Este argumento que plantea la Solicitante sólo confirma una vez más que lo que en realidad busca es una apelación del Laudo.<sup>134</sup>
148. La Demandada también sostiene que “el argumento esgrimido por la Solicitante que el Tribunal dio ‘aplicación preferente a la Ley de Inversiones, por sobre el Tratado’ es erróneo. El Tribunal aplicó la base jurisdiccional alegada por la Solicitante, que era el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, y consideró la relevancia del Tratado Holandés solamente por vía de la remisión que hace el Artículo 22 para cierta categoría de controversias (aquellas que involucran a ‘inversionistas internacionales’). Así, no se trató de dar ‘supremacía’ a la Ley de Inversiones por encima del Tratado Holandés, puesto que la Solicitante nunca invocó el Tratado Holandés como una base jurisdiccional autónoma (como expresamente dejó en claro en su carta del 23 de septiembre de 2013 y en reiteradas oportunidades). Otra prueba de ello es que en su Solicitud de Arbitraje ni siquiera invocó

---

<sup>132</sup> Memorial de Contestación, ¶51.

<sup>133</sup> *Idem*; Ley de Inversiones, Artículo 22 (RL-2).

<sup>134</sup> *Ibidem*, ¶52.

la violación de disposiciones del Tratado Holandés, sino solamente de leyes venezolanas internas.”<sup>135</sup>

149. Venezuela también hace referencia a la posición de la Solicitante, según la cual, de existir normas contradictorias, el Tribunal debió aplicar el Tratado Holandés por ser una norma de naturaleza superior. Sin embargo, recalca la Demandada, “no existe ninguna contradicción en este caso: cada instrumento tiene sus propios requisitos de aplicación, y si la Ley de Inversiones – que es la base jurisdiccional invocada por la Solicitante – remite al Tratado Holandés en ciertos casos y previo cumplimiento de ciertos requisitos, hasta que no se cumplan esos requisitos la remisión no se hace efectiva. No existe contradicción alguna entre la Ley de Inversiones y el Tratado Holandés; simplemente que el análisis de los requisitos de aplicación del Tratado Holandés sólo resulta relevante una vez que se cumplen los requisitos previos de la Ley de Inversiones.”<sup>136</sup>
150. Afirma Venezuela también que resulta “incorrecto argumentar, tal como lo hace la Solicitante, que el Tribunal no aplicó la ley aplicable al asunto ‘al pretender una jerarquía superior de la Ley de Inversiones por encima del Tratado.’ Como se señaló anteriormente, si alguien incluyó una jerarquía entre estos dos instrumentos fue la Solicitante y no el Tribunal. La Solicitante decidió invocar el Artículo 22 de la Ley de Inversiones como su única base jurisdiccional, y el Tribunal no hizo más que aplicar esa disposición.”<sup>137</sup>
151. La Demandada arguye también lo siguiente: “[a]simismo, la Solicitante realiza una interpretación errónea del Artículo 42(1) del Convenio CIADI. En primer lugar, el Artículo 42 del Convenio CIADI establece las reglas para determinar la ley aplicable al fondo de la diferencia, y no a la jurisdicción del Centro, que se rige exclusivamente por el Artículo 25 del Convenio CIADI y por las disposiciones del instrumento que se invoca para efectos del

---

<sup>135</sup> Memorial de Contestación, ¶53, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶¶82, 83; a la Réplica de Jurisdicción, ¶93 (R-43); a la Carta de Venoklim al Tribunal, 23 de septiembre de 2013 (R-42); y al Memorial de Contestación, ¶¶10, 11, 13,14 y a la Solicitud de Arbitraje, B, Consentimiento, respectivamente.

<sup>136</sup> *Ibidem*, ¶58, haciendo referencia al Memorial de Anulación, ¶108.

<sup>137</sup> Memorial de Contestación, ¶63, haciendo referencia al Memorial de Anulación, ¶142.

consentimiento.”<sup>138</sup> Sobre el presente asunto Venezuela hace referencia al tribunal de *CMS c. Argentina*.<sup>139</sup>

152. Venezuela continua argumentando que “[e]n segundo lugar, si bien es cierto que la ley aplicable es aquella acordada entre las partes, es incorrecto afirmar que el Tratado Holandés es ‘la norma de derecho que fue acordada por las partes del Convenio’ por diversos motivos, independientemente de la inaplicabilidad del Artículo 42 del Convenio CIADI a cuestiones jurisdiccionales: (i) la Solicitante no era ni es parte del Tratado Holandés, así que el Tratado Holandés no constituye un ‘acuerdo entre las partes’ en la controversia; (ii) el supuesto acuerdo de arbitraje entre la Solicitante y [Venezuela] hubiese sido aquel existente por la supuesta oferta de arbitraje del Artículo 22 de la Ley de Inversiones en forma complementaria con un tratado, y la posterior aceptación de la Solicitante de dicha oferta, pero como sólo un ‘inversionista internacional’ puede invocar el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, el consentimiento nunca se perfeccionó; (iii) a todo evento, la Solicitante nunca aceptó la oferta autónoma de arbitraje del Artículo 9(1) del Tratado Holandés, así que dicho consentimiento nunca se perfeccionó y no existe un ‘acuerdo de las partes’ al respecto, ni podría existir uno en el futuro.”<sup>140</sup>
153. En fin, afirma Venezuela que “los criterios de ‘nacionalidad’ de la Ley de Inversiones deben aplicarse porque el Artículo 22 sólo resulta aplicable cuando existen controversias entre la República y un ‘inversionista internacional.’ Si la Solicitante no califica como un ‘inversionista internacional,’ no puede tener acceso al Artículo 22 de la Ley de Inversiones.”<sup>141</sup>
154. De hecho, “el argumento de la Solicitante respecto a que hubo una incorrecta aplicación de la Ley de Inversiones se basa en que el Tribunal no se refirió al Reglamento de dicha Ley. En primer lugar, resulta paradójico que la Solicitante reclame que el Tribunal no aplicó el

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, ¶64, refiriéndose a *C. Schreuer, The ICSID Convention, A Commentary*, pág. 551 (“El Art. 42 no rige las cuestiones relativas a la jurisdicción del tribunal bajo el Art. 25.”).

<sup>139</sup> Memorial de Contestación, ¶64, refiriéndose a *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Tribunal sobre Excepciones a la Jurisdicción, 17 de julio de 2003 (RL-125), ¶88.

<sup>140</sup> *Ibidem*, ¶64.

<sup>141</sup> *Ibidem*, ¶66.

Reglamento de la Ley de Inversiones cuando nunca solicitó su aplicación, y ni siquiera lo mencionó en ninguno de sus escritos. Si la Solicitante consideraba que el estudio del Reglamento era ‘necesario para efectuar un análisis integral sobre los criterios definidos en la Ley de Inversiones,’ como ahora sostiene, es difícil entender por qué nunca presentó ese argumento durante el procedimiento arbitral. Este argumento resulta por demás absurdo porque la propia Solicitante admite que el criterio de control efectivo está previsto en la Ley de Inversiones, por lo que no puede haber existido una falta de aplicación de la ley aplicable si éste fue efectivamente el criterio aplicado por el Tribunal.”<sup>142</sup>

## **2. EL TRIBUNAL NO QUEBRANTÓ GRAVEMENTE UNA NORMA FUNDAMENTAL DE PROCEDIMIENTO**

155. Aborda Venezuela en su Memorial de Contestación sobre Anulación, la segunda causal de anulación invocada por la Solicitante relativa a que el Tribunal supuestamente quebrantó gravemente una norma fundamental de procedimiento en los términos del Artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI y la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje. Así, según Venezuela, Venoklim se apoya en los siguientes argumentos: “(i) la supuesta inaplicación por parte del Tribunal de la ley aplicable, la cual sostiene que es una norma fundamental de procedimiento; (ii) la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal; (iii) la supuesta violación del derecho a presentar el caso y controvertir pruebas; y (iv) la supuesta falta de deliberación del Tribunal.”<sup>143</sup>
156. Para la Demandada, estos argumentos deben ser rechazados en su totalidad, pues no hubo quebrantamiento de norma de procedimiento alguna, ni mucho menos un quebrantamiento grave. Así, pasa a exponer sus contra-argumentos conforme lo descrito en las secciones siguientes.

---

<sup>142</sup> *Ibidem*, ¶68, refiriéndose entre otros a la Solicitud de Arbitraje (R-38); Memorial de Réplica sobre el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción (R-40); Memorial de Dúplica de Jurisdicción y Memorial de Anulación (R-44) (en el que según la Demandada, Venoklim tampoco hizo mención del Reglamento de la Ley de Inversiones en la Audiencia de Jurisdicción).

<sup>143</sup> *Ibidem*, ¶71, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶¶163-201.

## 2.1 El Tribunal aplicó la Ley Aplicable al caso

157. La Demandada se refiere al primer argumento de la Solicitante según el cual, “la norma fundamental del procedimiento que fue quebrantada por el Tribunal fue el Artículo 42(1) del Convenio [...]” CIADI.<sup>144</sup> Venezuela sostiene que “[e]se argumento adolece de varios defectos fundamentales. En primer lugar, el Artículo 42(1) no es una norma de procedimiento; es la disposición que aborda el derecho aplicable al fondo del asunto, por lo tanto esta causal resulta inaplicable. En segundo lugar, como fue señalado anteriormente, el Artículo 42 del Convenio CIADI no es aplicable a cuestiones de jurisdicción, sino que establece la ley aplicable al fondo de una controversia. La norma aplicable a la jurisdicción del CIADI es el Artículo 25 del Convenio CIADI. En tercer lugar, a todo evento, el Tribunal aplicó la norma que debía aplicar, ya que el supuesto ‘acuerdo entre las partes’ estaba dado por la oferta de arbitraje contenida en el Artículo 22 de la Ley de Inversiones de forma complementaria con el Tratado Holandés, sumada a la aceptación por parte del inversionista de dicha oferta. El punto de partida lógico de análisis era el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, que fue la única base jurisdiccional alegada por la Solicitante.”<sup>145</sup>
158. En su Memorial de Dúplica, Venezuela afirma que “inicialmente, en su Memorial de Anulación, la Solicitante argumentó que el Tribunal había quebrantado el Artículo 42(1) del Convenio CIADI, el cual consideraba una norma fundamental de procedimiento. Sin embargo, ante la contestación de la República de que es el Artículo 25 del Convenio CIADI, y no el Artículo 42, el que resulta aplicable a cuestiones jurisdiccionales,<sup>146</sup> Venoklim ahora sostiene que ‘[e]l Tribunal quebrantó tanto el Artículo 42(1) como el Artículo 25 del Convenio, normas que pueden ser consideradas como fundamentales de procedimiento.’<sup>147</sup> Más allá que la afirmación de la Solicitante es errónea, ya que es solamente el Artículo 25 del Convenio CIADI el que resulta aplicable a cuestiones jurisdiccionales, ello resulta intrascendente ya que no existió quebrantamiento alguno de una norma fundamental de procedimiento en este caso. En efecto, no existe ninguna base

---

<sup>144</sup> *Ibidem*, ¶75, refiriéndose al Memorial de Anulación ¶172.

<sup>145</sup> *Ibidem*, ¶75 (notas omitidas).

<sup>146</sup> Memorial de Dúplica, ¶51, refiriéndose al Memorial de Contestación, ¶75.

<sup>147</sup> *Ibidem*, ¶51, refiriéndose al Memorial de Réplica, ¶119.

para argumentar que el Artículo 25 del Convenio CIADI es una norma fundamental del procedimiento. La Solicitante con este argumento confunde esta causal de anulación con la causal de extralimitación manifiesta de facultades, y por este simple hecho debe ser rechazada.”<sup>148</sup>

## **2.2 La imparcialidad del Tribunal no puede ser cuestionada**

159. En su Memorial de Contestación, Venezuela afirma que “la Solicitante alega una supuesta falta de imparcialidad del Tribunal, sin ningún tipo de fundamento y sin presentar ningún tipo de prueba en respaldo de su posición. Una rápida lectura de los argumentos esgrimidos por la Solicitante en apoyo de esta causal deja en evidencia que la Solicitante simplemente no está de acuerdo con el análisis del Tribunal y con la decisión final adoptada, pero la mera disconformidad con una decisión no es causal de anulación, y tampoco es motivo para cuestionar la imparcialidad del Tribunal.”<sup>149</sup>
160. Continúa Venezuela argumentando que “[p]reliminarmente, no se debe soslayar que únicamente una ‘carencia manifiesta de imparcialidad’ puede conllevar la recusación de un miembro de un tribunal arbitral del CIADI. La Solicitante no presenta ninguna prueba sobre la existencia de esta supuesta (falta de) imparcialidad por parte de los miembros del Tribunal, y menos aún demuestra que dicha carencia, de haber existido, haya sido ‘manifiesta.’ Asimismo, cabe destacar que Venoklim nunca planteó la supuesta falta de imparcialidad durante el procedimiento arbitral.”<sup>150</sup>
161. Finalmente, en el Memorial de Dúplica, la Demandada se refirió al tema del Reglamento de la Ley de Inversiones, indicando que es difícil entender cómo la Solicitante llega a plantear que la omisión de analizar dicho Reglamento puede ser un “indicio” de una falta de imparcialidad, cuando la propia Solicitante no invocó ese instrumento durante el procedimiento arbitral, y sólo consideró oportuno presentarlo como anexo en su Memorial de Réplica.

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, ¶51.

<sup>149</sup> Memorial de Contestación, ¶78.

<sup>150</sup> Memorial de Contestación, ¶79.

162. La Demandada concluye que “[s]imple y llanamente, la Solicitante no está de acuerdo con el análisis efectuado por el Tribunal y que le hubiera gustado que el Tribunal le diera la razón. Pero un desacuerdo con el análisis del Tribunal no es prueba de parcialidad y tampoco es causal de anulación. En resumen, el argumento de la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal es totalmente infundado.”<sup>151</sup>

### **2.3 No hubo una violación del derecho de las partes a presentar su caso y a controvertir pruebas**

163. Manifiesta Venezuela en su Memorial de Contestación que “otro de los argumentos esgrimidos por la Solicitante para fundamentar el supuesto quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento es que ‘el Tribunal no dio [a Venoklim] la oportunidad de controvertir pruebas y tesis nuevas o novedosas establecidas por el Tribunal dentro del procedimiento arbitral.’ Esta aseveración es incorrecta, y una simple lectura del expediente deja en evidencia que la Solicitante tuvo varias oportunidades de presentar su caso y de controvertir las pruebas y las tesis que se presentaron en el caso.”<sup>152</sup>

164. Continúa Venezuela arguyendo que “[p]reliminarmente, debe observarse que la valoración de la prueba que pudo haber hecho el Tribunal no es causal de anulación. Un tribunal tiene absoluta discrecionalidad en la valoración de la prueba y ello no puede ser revisado por un comité *ad hoc*. El primer argumento esgrimido por la Solicitante en respaldo de esta causal es que el Tribunal falló en la valoración de la prueba ya que no analizó el Reglamento de la Ley de Inversiones. Este argumento no tiene ningún fundamento. En primer lugar, Venoklim nunca argumentó durante el procedimiento arbitral que el Reglamento de la Ley de Inversiones debía aplicarse, por lo que resulta casi irrisorio que ahora se queje por su falta de aplicación. En segundo lugar, el hecho que el Tribunal haya dado mayor o menor preponderancia al Reglamento de la Ley de Inversiones es indiferente a los efectos de la anulación, ya que es una cuestión de interpretación y valoración de la prueba, y del derecho aplicable, que no está sujeta a ser revisada por un comité de anulación.”<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, ¶ 83. Ver también, Memorial de Dúplica, ¶59.

<sup>152</sup> *Ibidem*, ¶84, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶188.

<sup>153</sup> *Ibidem*, ¶¶ 85-86, refiriéndose con respecto a los argumentos de la Solicitante al Memorial de Anulación, ¶189.

165. La Demandada sostiene más adelante que “[a]simismo, la Solicitante argumenta que el Tribunal no le otorgó la posibilidad de refutar el “control” que encontró probado en el Laudo. Sin embargo, de una simple lectura del expediente, se desprende que la Solicitante tuvo dos rondas de escritos y una audiencia para refutar la interpretación de ‘control.’ Por si eso fuera poco, con posterioridad a la audiencia, el Tribunal solicitó a las partes en dos oportunidades la presentación de documentación adicional sobre el control de las compañías de la cadena corporativa de Venoklim. En fin, el tema del ‘control’ fue planteado desde el primer escrito de la Demandada y la Solicitante tuvo amplias oportunidades procesales para presentar su caso, controvertir pruebas y defenderse. De hecho, la propia Solicitante admite en su Memorial de Anulación que la Ley de Inversiones prevé el control efectivo como criterio para definir la nacionalidad, por lo que este argumento raya en la mala fe.”<sup>154</sup>
166. Concluye sobre este punto Venezuela que “la tesis de la cual se queja la Solicitante – que el Tratado no era una nueva base jurisdiccional, sino un complemento de la Ley de Inversiones – fue, en efecto, sostenida y defendida por la Solicitante, quien la planteó en su carta del 23 de septiembre de 2013 y en oportunidades posteriores. Resulta verdaderamente insólito que la Solicitante ahora pretenda rechazar la tesis que ella misma invocó y diga que el Tribunal no le dio la oportunidad de refutarla.”<sup>155</sup>

#### **2.4 No hay pruebas de que el Tribunal no haya deliberado**

167. La Demandada, en su Memorial de Contestación, afirma que “la Solicitante, sin ningún tipo de prueba, argumenta que el Tribunal no efectuó una ‘debida deliberación.’ Sin embargo, es evidente que el hecho que el Laudo no haga referencia expresa a las deliberaciones del Tribunal no significa que los árbitros no hayan deliberado. La razón por la que no se hace referencia a las deliberaciones del Tribunal, ni a las discusiones que

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, ¶87.

<sup>155</sup> *Ibidem*, ¶89.

existan entre los miembros del Tribunal para llegar a un laudo es, justamente, que conforme a las Reglas de Arbitraje CIADI las deliberaciones son privadas y secretas.”<sup>156</sup>

168. Sobre el presente asunto, la República hace referencia al comité *ad hoc* del caso Daimler y continúa argumentando que “no sólo no hace sentido la especulación de la Solicitante de que ‘el Laudo fue compuesto por un único miembro del Tribunal,’ sino que además esta aseveración es insostenible tanto fáctica como jurídicamente.”<sup>157</sup>
169. Venezuela también sostiene que “tampoco existe prueba alguna que el Tribunal no haya deliberado en debida forma la cuestión referente a la validez o alcance del consentimiento al arbitraje del CIADI. Por el contrario, el Laudo posee un detallado análisis de dicha cuestión. Que la Solicitante no esté conforme con el análisis del Tribunal o con el resultado alcanzado no es causal de anulación de un laudo.”<sup>158</sup>
170. La Solicitante también argumenta que el Tribunal no deliberó porque el Laudo no hace mención al Reglamento de la Ley de Inversiones.<sup>159</sup> Este argumento, afirma Venezuela, “no sólo es absurdo, sino claramente de mala fe. La propia Solicitante nunca si quiera mencionó dicho Reglamento en sus escritos. ¿Por qué esperaría que el Tribunal diera importancia al Reglamento y se hiciera mención del mismo en el Laudo cuando la propia Solicitante no lo consideró importante? De hecho, el Tribunal no tiene obligación de hacer referencia en su Laudo a todos los instrumentos jurídicos o documentos presentados por las partes.”<sup>160</sup> En relación al presente asunto, la República hace referencia a lo resuelto por el comité *ad hoc* del caso *Tza Yap Shum*. La ausencia, por lo tanto, de dicha mención no puede significar que no hubo deliberación.

---

<sup>156</sup> *Ibidem*, ¶91, refiriéndose a la Regla 15 de las Reglas de Arbitraje y a C. Schreuer, *The ICSID Convention, A Commentary*, pág. 991, ¶318 (RL-88) (“*Las Reglas de Arbitraje no requieren deliberaciones explícitamente, sino que más bien las presuponen al disponer en la Regla 15 que las deliberaciones deben tener lugar en privado y deben ser secretas.*”) [traducción no oficial del inglés].

<sup>157</sup> *Ibidem*, ¶91, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶196.

<sup>158</sup> *Ibidem*, ¶92.

<sup>159</sup> Memorial de Anulación, ¶199.

<sup>160</sup> Memorial de Contestación, ¶93.

171. En su Memorial de Dúplica, la Demandada afirma que (...) “el reiterado pedido de la Solicitante de que el Comité ‘estudie las deliberaciones efectuadas por el Tribunal’ no tiene ningún sustento legal y resulta difícil de comprender dadas las circunstancias de este caso. Como señaló la República en su Memorial de Contestación ..., las deliberaciones de los tribunales del CIADI no se transcriben ni se graban, por lo que el pedido de la Solicitante, no sólo es contrario a la secrecía y privacidad de las deliberaciones, sino que además es de imposible cumplimiento.”<sup>161</sup>

### **3. EL TRIBUNAL EXPRESÓ EN EL LAUDO LOS MOTIVOS EN LOS QUE SE BASÓ SU DECISIÓN**

172. “La última causal de anulación alegada por la Solicitante se basa en el hecho que el Tribunal supuestamente no expresó en el Laudo los motivos en que fundó su decisión y que por ello se configuró la causal de anulación prevista en el Artículo 52(1)(e) del Convenio CIADI y la Regla 50(1)(c)(iii) de las Reglas de Arbitraje CIADI. En particular, la Solicitante argumenta (i) que el Laudo contiene motivos contradictorios, y (ii) que en el Laudo no se expresan motivos suficientes o adecuados. Ninguno de estos argumentos tiene mérito alguno,” según la Demandada, como explica en sus argumentaciones referidas a continuación.<sup>162</sup>

#### **3.1 El Laudo no contiene motivos contradictorios**

173. Venezuela sostiene que “en su Memorial de Anulación, sin ningún tipo de sustento fáctico o jurídico, la Solicitante alega que existe contradicción entre el hecho que la Ley de Inversiones no contenga una oferta de arbitraje al CIADI de manera autónoma y que se utilicen sus requisitos de nacionalidad para determinar si existe un ‘inversionista internacional.’ Sin embargo, aquí no existe ningún tipo de contradicción, sino todo lo contrario; esa es la secuencia lógica de cualquier análisis del razonamiento empleado por el Tribunal en este caso para arribar a las conclusiones del Laudo:

---

<sup>161</sup> Memorial de Dúplica, ¶67; ver también, Memorial de Contestación, ¶94.

<sup>162</sup> Memorial de Contestación, ¶96.

- El Artículo 22 de la Ley de Inversiones sólo resulta aplicable si existe una controversia entre la República y un “inversionista internacional” cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado o acuerdo de inversiones, en los términos de dicho tratado o acuerdo.
- El Artículo 22 de la Ley de Inversiones no contiene un consentimiento autónomo al arbitraje ante el CIADI, sino que sólo confirma que se respetan las ofertas de arbitraje contenidas en los tratados o acuerdos de inversiones celebrados por Venezuela.
- Estos tratados o acuerdos de inversiones pueden ser invocados de manera complementaria por un ‘inversionista internacional’ como fundamento de la jurisdicción del CIADI.
- Por tanto, si el inversionista califica como un ‘inversionista internacional,’ el Artículo 22 de la Ley de Inversiones le da a dicho inversionista acceso a la jurisdicción del CIADI siempre y cuando exista un tratado de inversiones que resulte aplicable y que contenga ese consentimiento.
- Los criterios de ‘nacionalidad’ para determinar la existencia de un ‘inversionista internacional’ son necesarios para luego poder analizar si el Artículo 22 de la Ley de Inversiones confiere en el caso en cuestión la posibilidad de recurrir a un arbitraje CIADI por la existencia, de manera complementaria, de un tratado de inversiones que resulte aplicable y contenga un consentimiento al CIADI.
- Como en este caso Venoklim no califica como un ‘inversionista internacional’ en los términos de la Ley de Inversiones, no se cumple una de las condiciones necesarias para la aplicación del Artículo 22 de la Ley de Inversiones, por lo que la remisión a los tratados de inversión contenida en dicho artículo no se hace efectiva.”<sup>163</sup>

174. Expone la Demandada que asimismo, “tampoco existe contradicción – como incorrectamente arguye la Solicitante – en sostener que el Artículo 22 de la Ley de Inversiones no constituye una oferta de arbitraje, pero que a la vez remite al arbitraje

---

<sup>163</sup> Memorial de Contestación, ¶100.

internacional previsto en los tratados internacionales y que, por ello, el Artículo 9(1) del Tratado Holandés debe ser analizado en forma conjunta con el Artículo 22 de la Ley de Inversiones. Este razonamiento resulta de la propia decisión de Venoklim de haber invocado el Artículo 22 de la Ley de Inversiones como base jurisdiccional, y a partir de allí de referirse a la remisión hecha en dicho artículo a los tratados aplicables para sostener que existe un consentimiento al arbitraje. Además, es completamente consistente con la posición adoptada por Venoklim durante el procedimiento arbitral.”<sup>164</sup>

### **3.2 El Laudo contiene motivos y, en todo caso, éstos son suficientes y adecuados**

175. Manifiesta Venezuela en su Memorial de Contestación que “el último argumento de la Solicitante en respaldo de esta causal de anulación es que los motivos del Laudo no son suficientes ni adecuados, por lo que no permiten seguir el razonamiento del Tribunal. Este argumento carece de todo fundamento fáctico y/o jurídico. Una mera lectura del Laudo deja en evidencia que el Tribunal expresó con toda claridad el razonamiento que ha seguido y explicitó las premisas de donde derivó sus conclusiones. Los motivos del Laudo son más que suficientes y adecuados. El problema de la Solicitante no es con el razonamiento seguido por el Tribunal, sino con su disconformidad con los motivos que el Tribunal ha brindado y las conclusiones a las que ha llegado, lo que no constituye una causal de anulación.”<sup>165</sup>
176. “En primer lugar, más allá que en este caso los motivos del Laudo son ampliamente suficientes y adecuados, se debe señalar que la cuestión respecto a si los motivos de un laudo del CIADI son suficientes o adecuados es totalmente irrelevante a los efectos de analizar la configuración de esta causal de anulación.”<sup>166</sup> Sobre el presente asunto, la República hace referencia a lo resuelto por los comités *ad hoc* de *Vivendi c. Argentina I*, *MINE c. Guinea*, *Amco c. Indonesia II*, *Wena Hotels c. Egipto*, *CDC c. Seychelles*, *Vieira*

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, ¶101.

<sup>165</sup> *Ibidem*, ¶103.

<sup>166</sup> *Ibidem*, ¶104.

*c. Chile, MCI c. Ecuador, Fraport c. Filipinas, Continental Casualty c. Argentina, Enron c. Argentina, AES c. Hungría y Togo Electricité c. Togo.*<sup>167</sup>

177. Asimismo, arguye la Demandada que “[e]l principal argumento de la Solicitante respecto a la falta de motivos suficientes o adecuados que invoca es la supuesta falta de aplicación del Reglamento de la Ley de Inversiones por parte del Tribunal. Este argumento es sorprendente, ya que la Solicitante ni siquiera mencionó dicho Reglamento en ninguno de sus escritos ni en la Audiencia de Jurisdicción, por lo que resulta inaceptable que en esta etapa se queje que el Tribunal debería haberlo analizado, cuando es evidente que ella misma no lo consideró relevante. ... En tal sentido, el razonamiento que siguió el Tribunal para determinar si la Solicitante calificaba como un ‘inversionista internacional’ es lógico, comprensible y se puede seguir de un punto A a un punto B.”<sup>168</sup>
178. Venezuela también explica que “[a]simismo, la Solicitante sostiene que otro hecho que deja entrever que el Tribunal no expresó motivos suficientes es que el Laudo indique que el Tratado Holandés no constituye una nueva base jurisdiccional, sino un complemento de la Ley de Inversiones. Una vez más la Solicitante parece olvidar que fue ella misma quien invocó el Artículo 22 como su base jurisdiccional, y sólo hizo referencia al Tratado Holandés por la remisión que efectúa dicho artículo (con posterioridad a su Solicitud de Arbitraje), y no como una base jurisdiccional autónoma. Como se explicara anteriormente, resulta totalmente lógico que si la base jurisdiccional alegada por la Solicitante se encuentra en el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, el análisis del Tribunal comience por determinar si las condiciones del Artículo 22 de la Ley de Inversiones – incluyendo si la Solicitante califica como un ‘inversionista internacional’ – se cumplimentan [sic] en el caso, para

---

<sup>167</sup> *Idem*, refiriéndose a *Vivendi c. Argentina I* (CLA-30); *MINE c. Guinea* (CLA-55); *Amco Asia c. Indonesia II* (RL-113); *Wena Hotels c. Egipto* (CLA-53); *CDC Group PLC c Seychelles*, caso CIADI No. ARB/02/14, Decisión sobre Anulación, 29 de junio de 2005 (*CDC c. Seychelles*) (CLA-36); *Vieira c. Chile* (RL-104); *MCI. c. Ecuador* (RL-103); *Fraport c. Filipinas* (RL-98); *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/9, Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial, 16 de septiembre de 2011 (RL-124); *Enron c. Argentina* (RL-115); *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Eromu Kft c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/07/22, Decisión del Comité ad hoc sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012 (RL-97); and *Togo Electricité c. Togo* (RL-82).

<sup>168</sup> *Ibidem*, ¶106, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶¶225-231.

luego aplicar la remisión a los tratados internacionales que establece el propio Artículo 22 de satisfacerse dichas condiciones previas.”<sup>169</sup>

## VI. ANÁLISIS DEL COMITÉ AD-HOC

179. El Comité ha analizado de manera exhaustiva todos los argumentos presentados por las Partes en este procedimiento de anulación. Es decir, tanto los contenidos en sus respectivos memoriales, como los presentados oralmente durante la audiencia sobre anulación realizada el 20 de abril de 2017. También los documentos que presentaron las Partes durante este procedimiento de Anulación.
180. El Comité también ha hecho un análisis del texto del Convenio CIADI y de las Reglas de Arbitraje relevantes a las reclamaciones de la Solicitante con referencia en particular al Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación para el Consejo Administrativo del CIADI del 5 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, simplemente **“Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación”**). Asimismo, ha examinado cuidadosamente el texto del Laudo, así como los hechos y argumentos presentados por las Partes. Para efectos de síntesis, el Comité, en los capítulos IV y V de esta Decisión, ha resumido los argumentos principales presentados por las Partes. La circunstancia de que el Comité no mencione específicamente algún punto de las alegaciones de las Partes, no significa de ninguna manera que no lo haya estudiado y considerado en su totalidad para efectos de su Decisión de Anulación.
181. Venoklim ha invocado tres de las cinco causales de anulación previstas en el Convenio, a saber: i) la extralimitación manifiesta de facultades del Tribunal; ii) el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento; y iii) la falta de expresión de los motivos en los que se fundó el Tribunal Arbitral al emitir su Laudo. Este Comité seguirá, para llegar a su decisión, el orden con el cual la Solicitante presentó sus argumentos en su Solicitud de Anulación. Antes de ello, en la siguiente sección, hará referencia introductoria

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, ¶108, refiriéndose al Memorial de Anulación, ¶232, y Solicitud de Arbitraje, B Consentimiento, p. 4.

sumaria, a los estándares, tanto del recurso de anulación en sí, como de las causales específicas invocadas por la Solicitante.

#### **A. SOBRE LOS ESTÁNDARES DE ANULACIÓN**

182. El marco legal aplicable a los procedimientos de anulación de laudos CIADI fue incluido en el Artículo 52 del Convenio CIADI y en el Capítulo VII de las Reglas de Arbitraje. El Artículo 52(1) del Convenio CIADI establece lo siguiente:

*“(1) Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del Laudo mediante escrito dirigido al Secretario General fundado en una o más de las siguientes causas:*

*(a) que el Tribunal se hubiere constituido incorrectamente;*

*(b) que el Tribunal se hubiere extralimitado manifiestamente en sus facultades;*

*(c) que hubiere habido corrupción de algún miembro del Tribunal;*

*(d) que hubiere quebrantamiento grave de una norma de procedimiento; o*

*(e) que no se hubieren expresado en el Laudo los motivos en que se funde.”*

183. Las Partes no discuten ni controvierten que los laudos CIADI son vinculantes para las partes contendientes, que no pueden ser apelados, y que no están sujetos a recurso alguno salvo aquellos previstos en el Convenio CIADI.

184. Por lo tanto, este Comité es consciente que ejerce su jurisdicción bajo un mandato limitado y constreñido bajo el Artículo 52 del Convenio CIADI.

185. Tal como se explica en el Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, durante las deliberaciones del Convenio del cual surgen las causales de anulación, “...**la CDI decidió que no debería permitirse recurso de apelación alguno**

**contra un laudo arbitral, pero que podría impugnarse la validez de un laudo dentro de límites fijados rígidamente.”<sup>170</sup>**

186. En ese contexto, el Comité aprecia especialmente que los calificativos tales como “manifiesto”; “grave” y “fundamental”, sugieren que las facultades de un comité *ad hoc* para anular un laudo emitido bajo el Convenio CIADI fueron deliberadamente limitadas dentro de las causales de anulación del Artículo 52(1) del Convenio. Es decir, la anulación en sí misma, como recurso en contra de un laudo CIADI, está sometida a un estándar muy exigente para su aceptación por un comité *d hoc*.
187. Quizás es por ello, que, como muestra de tal estándar tan elevado, al 5 de mayo de 2016, fecha de la última revisión del Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, solamente 15 laudos, de un total de 228 precedentes de anulación dictados desde el año 1971, han sido anulados total o parcialmente (5 totalmente y 10 parcialmente).<sup>171</sup>
188. Es indiscutible entonces que las causales de anulación previstas en el Artículo 52(1) del Convenio CIADI son exhaustivas y son las únicas causales en virtud de las cuales puede anularse un laudo. Por lo tanto, es indiscutible también que un comité de anulación no deberá revisar el fondo. No es el deber de este Comité *Ad Hoc* reconsiderar el fondo del caso, o comentar acerca de lo que habría decidido sobre el fondo si hubiera actuado en calidad de tribunal arbitral. La anulación es la excepción a la regla general; la regla general es el carácter obligatorio y poder ejecutivo de un laudo CIADI.
189. La vasta mayoría de los comités *ad hoc* del CIADI han afirmado y establecido en sus decisiones esos principios y este Comité está plenamente de acuerdo, que: (a) las causales enumeradas en el Artículo 52(1) son las únicas causales por las cuales puede anularse un laudo; (b) la anulación es un recurso excepcional y restringido, y el papel de un comité *ad hoc* es limitado; (c) los comités *ad hoc* no son tribunales de apelación, la anulación no es un recurso contra una decisión incorrecta, y un *comité ad hoc* no puede remplazar la

---

<sup>170</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶7.

<sup>171</sup> *Ibidem*, ¶112 (Gráfica de Panorama General).

decisión del tribunal sobre el fondo de la cuestión con su propia decisión;<sup>172</sup> (d) los comités *ad hoc* deben emplear su discreción para no frustrar el objeto y propósito del recurso ni erosionar la fuerza vinculante y el carácter definitivo de los laudos; (e) el Artículo 52 debe interpretarse de conformidad con su objeto y propósito, es decir, ni de forma restringida ni de forma amplia; y (f) la autoridad de un comité *ad hoc* de anular un laudo se circunscribe a las causales del Artículo 52 especificadas en la solicitud de anulación, aunque un comité *ad hoc* tiene discrecionalidad con relación a la extensión de la anulación, es decir, que sea total o parcial.<sup>173</sup>

190. Respecto a la interpretación del Convenio CIADI, el Comité podrá acudir a los medios de interpretación previstos por la Convención de Viena, y particularmente a los trabajos preparatorios del Convenio CIADI y a las circunstancias de su celebración.
191. Así las cosas, este Comité pasará ahora a examinar cada una de las causales de anulación invocadas por la Solicitante. Para ello, en las siguientes tres secciones de esta literal A, del Capítulo VI de esta Decisión, definirá el criterio o estándar que aplica en esta Decisión a cada una de las tres causales invocadas, y posteriormente, en las siguientes literales de este mismo Capítulo VI analizará las reclamaciones de Venoklim respecto de cada causal, para determinar si debería anularse o no el Laudo, y en caso afirmativo, si debe hacerlo parcial o totalmente, sin pronunciarse sobre el fondo de la diferencia entre las Partes.

#### **1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES**

192. La manifiesta extralimitación de facultades por parte de un tribunal arbitral constituido conforme el Convenio CIADI se materializaría si dicho tribunal actuara más allá del alcance del acuerdo arbitral de las partes, o bien, si resolviera asuntos que las partes no han sometido a su decisión, omitiera de resolver asuntos sometidos a su decisión o finalmente, si no aplicara la ley aplicable. Es decir, esta causal de anulación tiene relación con: i) el

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, ¶74. Ver también *Vieira c. Chile* (RL-104).

<sup>173</sup> *Ibidem*, ¶74.

alcance o “radio de acción” de la jurisdicción del Tribunal y ii) con el derecho que debe resolver la disputa (la ley aplicable).<sup>174</sup>

193. Sea cual sea la razón puntual invocada entre estas dos categorías, en todo caso, conforme el artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI, no cualquier extralimitación puede dar cabida a una anulación parcial o total; el adjetivo calificativo “manifiesta” eleva el estándar y exige que, sin su presencia, no prospere la anulación. En consecuencia, los comités *ad hoc* han identificado dos enfoques metodológicos para determinar si existe un laudo anulable con base en esta causal.
194. El primero, según se establece en el Documento de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, “es un análisis de dos pasos con el cual se determina si existió una extralimitación de poderes y, de comprobarse, si dicha extralimitación fue ‘manifiesta’. El segundo enfoque es una prueba *prima facie* que consiste en un examen sumario para determinar si alguna de las supuestas extralimitaciones puede ser vista como de carácter ‘manifiesto’”.<sup>175</sup>
195. Lo “manifiesto” generalmente es lo obvio, lo claro o lo evidente por sí solo y que resulte perceptible sin necesidad de efectuar un análisis elaborado del laudo.<sup>176</sup> Es esta postura la que adoptará el Comité para su análisis.

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, ¶81.

<sup>175</sup> *Ibidem*, ¶82.

<sup>176</sup> Véase *Wena Hotels c. Egipto* (CLA-053), ¶25 (“La extralimitación de las facultades debe ser evidente, más que el resultado de interpretaciones elaboradas de una forma u otra” [traducción no oficial del inglés]; *Mr. Patrick Mitchell c. Democratic Republic of Congo*, Caso CIADI No. ARB/99/7, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, ¶20 (manifiesto si se determina “con certeza e inmediatez, sin que sea necesario adentrarse en análisis elaboradas del laudo” [traducción no oficial del inglés]; *Enron c. Argentina* (RL-115), ¶69 (que cita a *MTD c. Chile* (RL-86), ¶47 (“indiscutible”)); *Repsol c. Ecuador* (RL-92), ¶36 (que cita a Christoph H. Schreuer, *The ICSID Convention, A Commentary*, pág. 933 (Cambridge University Press 2001) (“distinguido con poco esfuerzo y sin realizar un análisis profundo”)); *Azurix c. Argentina* (RL-120), ¶¶48, 68; *CDC c. Seychelles* (CLA-36), ¶41 (“Una extralimitación aparente en la conducta de un Tribunal que sea susceptible de argumentos ‘de una forma u otra’ no es manifiesta” [traducción no oficial del inglés]); *Sempra c. Argentina*, ¶ 213 (“debe ser bastante evidente sin la necesidad de realizar un análisis complejo”); *MCI c. Ecuador*, ¶49 (“ la extralimitación manifiesta en las facultades exigida por el Artículo 52(1)(b) sugiere un grado de prueba algo mayor que un análisis de búsqueda de las conclusiones del Tribunal”); *El Paso Energy International Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/15, Decisión del Comité ad hoc sobre la solicitud de anulación de la República Argentina, 22 de septiembre de 2014 (RL-130), ¶142 (“obvio, evidente, claro, evidente por sí mismo y extremadamente serio”).

196. Pero algunos comités han asociado este calificativo también a la gravedad o materialidad de la extralimitación y su impacto en el caso concreto, aunque no sea tan obvio y que sea necesario, analizar a fondo las argumentaciones y los hechos para poder arribar a la conclusión que es una extralimitación manifiesta lo señalado por el solicitante en un recurso de anulación bajo el Convenio CIADI.<sup>177</sup>
197. En consecuencia, y tomando en cuenta ambas posturas, este Comité ha decidido aplicar el criterio según el cual debe realizarse un examen de dos pasos para determinar, primero, la existencia de una extralimitación y de confirmarse lo anterior, proceder a determinar si la extralimitación ha sido de carácter manifiesta. En ningún caso el Comité tiene el poder de reexaminar los hechos así determinados por el Tribunal.

### **1.1 Falta de ejercicio de la jurisdicción**

198. En relación al análisis sobre una posible extralimitación manifiesta de facultades relacionada con aspectos jurisdiccionales, el artículo 25(1) del Convenio CIADI es de vital importancia. Requiere varios requisitos jurisdiccionales: i) la existencia de “diferencias de naturaleza jurídica”; ii) “que surjan directamente de una inversión”; iii) “entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política un organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado); iv) “y el nacional de otro Estado Contratante”; v) “que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro”. Estos criterios o elementos son insoslayables por las partes.

---

<sup>177</sup> *Klöckner c. Camerún I* (CLA-61), ¶52 (e) (“las respuestas [del Tribunal] parecen ser sostenibles y no arbitrarias” [traducción no oficial del inglés]); *Vivendi c. Argentina I* (CLA-30), ¶86 (“claramente importa una diferencia significativa para el resultado”); *Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos* (CLA-43), ¶40 (“es al mismo tiempo textualmente obvio y sustancialmente serio” [traducción no oficial del inglés]); *Fraport c. Filipinas* (RL-98), ¶44 (“demostrable y sustancial y que no dé lugar a dudas” [traducción no oficial del inglés]); *Malaysian Historical Salvors, SDN, BHD c. Malasia*, Caso CIADI No. ARB/05/10, Decisión sobre la Solicitud de Anulación, 16 de abril de 2009, ¶80; *AES c. Hungría*, ¶31; *Impregilo c. Argentina* (CLA-47), ¶128 (“obvia, evidente, clara, notoria y de gravedad sustancial”); *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Extractos de la Decisión sobre Anulación, de fecha 22 de mayo de 2013 (RL-84), ¶ 102; *Total c. Argentina* (RL-90), ¶308.

199. Con tan sólo uno de ellos que no esté presente, el tribunal arbitral debe declarar su falta de jurisdicción, inclusive de oficio, si ninguna de las partes ha planteado excepciones a la jurisdicción.<sup>178</sup>
200. La cuestión de la falta o extralimitación de jurisdicción fue invocada en 30 decisiones sobre anulación (hasta el 15 de abril de 2016) y ha resultado en la anulación total de un laudo y en una anulación parcial.<sup>179</sup>
201. En el presente caso, este tema es de trascendental relevancia, ya que, en el Laudo bajo examen de nulidad, precisamente se declaró la incompetencia del tribunal y su falta de jurisdicción por faltar uno de los requisitos a que se refiere el párrafo 198 (ver numeral romano iv).<sup>180</sup>

## 1.2 Falta de aplicación de la ley aplicable

202. En relación al análisis sobre una posible extralimitación manifiesta de facultades relacionada con la ley aplicable, la historia de la redacción del Convenio CIADI denota que la omisión por parte de un tribunal arbitral de aplicar la ley aplicable podría constituir una extralimitación manifiesta de facultades, pero que una aplicación errónea de la ley aplicable (valga la redundancia) o la no aplicación de disposiciones individuales de la ley aplicable no podría resultar en la anulación del Laudo, incluso si fuese obvio o manifiesto.<sup>181</sup>

---

<sup>178</sup> Artículo 41 del Convenio CIADI.

<sup>179</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶89.

<sup>180</sup> En el caso *Vivendi c. Argentina I* (CLA-30) (anulación parcial), en sus párrafos 72 y 86, se consideró que el exceso de jurisdicción o la declinatoria del ejercicio de jurisdicción es una extralimitación manifiesta de facultades cuando tal decisión es capaz de afectar el resultado del caso.

<sup>181</sup> Algunos comités también han puesto esto de manifiesto. En particular, el comité *ad hoc* en la decisión de anulación en el caso *CMS* afirmó lo que sigue: “Una omisión absoluta en la aplicación del derecho a que está obligado el Tribunal conforme al Artículo 42(1) del Convenio del CIADI también puede constituir una extralimitación manifiesta de sus facultades.” *CMS c. Argentina* (RL-109), ¶49. Asimismo, en la decisión de anulación del caso *MINE c. Guinea*, el comité indicó lo siguiente: “*Disregard of the applicable rules of law must be distinguished from erroneous application of those rules which, even if manifestly unwarranted, furnishes no ground for annulment*” (*MINE c. Guinea* (CLA-55), ¶5.04). Así, existe una diferencia entre la falta de aplicación de la ley aplicable y la aplicación incorrecta de la ley aplicable. La primera constituye una causal de anulación, mientras que la segunda no lo es (aun si algunos comités *ad hoc* han determinado que un error grave en la aplicación de la ley también podría ser una causal de anulación de bajo el Artículo 52(1)(b) del Convenio CIADI, posición no compartida por este Comité).

203. Este es un elemento en particular al que este Comité ha puesto un especial interés, dada la argumentación que surge como central de la Solicitante, que el Tribunal cometió errores graves en la aplicación de la ley aplicable, que inclusive la argumentan también como fundamento para otra causal de anulación, la de quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, y a la que se refiere este Comité a continuación en cuanto a sus estándares.
204. Este Comité se encuentra en desacuerdo con la interpretación de algunos comités, según los cuales, cuando la aplicación errónea de la ley aplicable es particularmente grave, ésta equivale a la no aplicación de la misma. Este Comité no comparte dicho criterio, ya que considera que la gravedad del error no tiene incidencia alguna y por lo tanto no da cabida a causal de anulación alguna. Si no fuere así, un comité *ad hoc* sería, en efecto, un tribunal de apelación. Por lo tanto, este Comité se remitirá únicamente a determinar si fue aplicada la ley aplicable y no a la gravedad de la supuesta aplicación errónea de la misma.
205. Como lo estableció el comité *ad hoc* en el caso *Daimler c. Argentina*, “[p]or lo tanto, cuando se afirma que ha habido una exlimitación manifiesta de facultades por la no aplicación del derecho aplicable, el Comité *Ad hoc* no tiene la función de verificar si la interpretación del derecho por parte del tribunal fue correcta, o si determinó correctamente los hechos o apreció correctamente la evidencia. Estas son cuestiones relevantes para la apelación, pero no para el procedimiento de anulación en virtud de los limitados motivos previstos en el Convenio del CIADI.”<sup>182</sup>
206. Por lo tanto, si este Comité examina el derecho aplicado por el Tribunal, no es con el propósito de inquirir si el Tribunal cometió errores en la interpretación de la ley aplicable o en la determinación de los hechos sobre los cuales se aplicó dicho derecho. En todo caso, este Comité realiza dicho examen ante la alegación de la Solicitante que el Tribunal no aplicó del todo el derecho o la ley aplicable.

---

<sup>182</sup> *Daimler c. Argentina* (RL-117), ¶189.

## 2. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO

207. El Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, señala que *“surge de la historia de la redacción del Convenio del CIADI que la causal de ‘quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento’ tiene una amplia connotación que incluye los principios del derecho natural, pero que excluye la no aplicación por parte del Tribunal de las normas ordinarias de arbitraje. Los redactores explicaron que la frase ‘norma fundamental de procedimiento’ es una referencia a esos ‘principios’. Uno de esos principios fundamentales mencionados durante las negociaciones fue el derecho de las partes a presentar su caso. La historia del Convenio indica, así, que esta causal se ocupa de la integridad y la justicia del proceso arbitral.”*<sup>183</sup>
208. El mismo Documento sigue expresando: *“Debido a los términos “grave” y “fundamental” de esta causal, los comités ad hoc han adoptado un análisis doble: el quebrantamiento de una norma de procedimiento debe ser grave y la norma debe ser fundamental. Por ello, los comités ad hoc han sostenido consistentemente [y así lo hace también este Comité], que no cualquier quebrantamiento de una norma de procedimiento justifica una anulación. Algunos ejemplos de normas fundamentales de procedimiento identificadas por los comités ad hoc incluyen: i) el trato equitativo a las partes; ii) el derecho a presentar su caso; iii) un Tribunal independiente e imparcial; iv) el tratamiento de la evidencia y la carga de la prueba; y v) las deliberaciones entre los miembros del Tribunal.”*<sup>184</sup>
209. Este Comité prestará especial atención a estos aspectos que podrían constituir violaciones a principios fundamentales dado que el Solicitante ha argumentado que (i) el Tribunal no aplicó la ley aplicable o la aplicó incorrectamente, (ii) su derecho a presentar su caso fue violentado por el Tribunal, (iii) hubo falta de imparcialidad del Tribunal, y (iv) había ausencia de deliberaciones por parte del Tribunal.

---

<sup>183</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶98.

<sup>184</sup> *Ibidem*, ¶99, sin incluir sus citas.

210. La existencia de un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento requiere que se confirmen distintos supuestos. Así, a continuación, el Comité indicará el estándar aplicable a cada uno de ellos.
211. El Artículo 52(1)(d) del Convenio CIADI establece, en su versión en español, que podrá solicitarse la anulación en caso que “hubiere quebrantamiento grave de una norma del procedimiento”. Por su parte, las versiones auténticas en inglés y francés establecen el requisito adicional de que la norma infringida sea fundamental. A pesar que el calificativo de “fundamental” no se encuentra en la versión en español, debe entenderse igualmente incorporado.<sup>185</sup> En consecuencia, para que pueda anularse un laudo se deben cumplir dos requisitos copulativos: (i) el quebrantamiento debe ser grave; y (ii) la norma infringida debe ser fundamental.
212. A juicio del Comité, el quebrantamiento de una norma es grave cuando es sustancial y es tal que priva a una parte del beneficio que esa norma pretende concederle.<sup>186</sup> Por eso, comités han decidido anteriormente, que un quebrantamiento grave supone, potencialmente, una decisión diferente de la que se habría dictado si la norma procesal infringida hubiese sido observada, esto quiere decir que el quebrantamiento tiene un efecto material sobre el laudo.<sup>187</sup> La prueba de la potencial diferencia en lo resolutivo del laudo corresponde al recurrente.<sup>188</sup> Asimismo, considera este Comité que es necesario añadir un paso adicional a ese análisis, siendo éste el determinar si la norma que se quebranta es de

---

<sup>185</sup> *Repsol c. Ecuador* (RL-92), ¶81.

<sup>186</sup> *MINE c. Guinea* (CLA-55), ¶5.05. “A first comment on this provision concerns the term ‘serious’. In order to constitute a ground for annulment the departure from a ‘fundamental rule of procedure’ must be serious. The Committee considers that this establishes both quantitative and qualitative criteria: the departure must be substantial and be such as to deprive a party of the benefit or protection which the rule was intended to provide.” Ver también *Amco (II) c. Indonesia* (RL-113), ¶¶9.09-9.10; *CDC c. Seychelles* (CLA-36), ¶49.

<sup>187</sup> *Wena Hotels c. Egipto* (CLA-53), ¶58; *CDC c. Seychelles*, (CLA-36), ¶49. En *Pey Casado c. Chile*, ¶80, el comité *ad hoc* entendió que para dar lugar a la anulación por quebrantamiento grave, se requería demostrar que se trataba de un quebrantamiento determinante para la decisión.

<sup>188</sup> *CDC c. Seychelles* (CLA-36), ¶65: “Even had the Tribunal erred in issuing the Award when it did, the Committee would see no basis for annulling the Award as a result. Specifically, the Republic was unable to communicate to the ad hoc Committee how it had been prejudiced by the allegedly impermissible delay. Therefore, we must conclude that annulment in this ground could not be appropriate.”

carácter fundamental por contener un principio de aquellos a los que se hará referencia a continuación.

213. Este Comité entiende que una norma fundamental de procedimiento es aquella que fija un estándar procesal mínimo que debe ser respetado conforme al derecho internacional, como fue definido en *Wena Hotels c. Egipto*.<sup>189</sup> En general, se han reconocido como violación de normas fundamentales las siguientes hipótesis: (i) la falta de imparcialidad y tratamiento desigual de las partes, (ii) la violación del derecho a ser oído, (iii) la ausencia o abuso de deliberación de los árbitros; (iv) la vulneración de reglas de la prueba y (v) la vulneración de reglas de legitimación.<sup>190</sup>
214. Teniendo presentes las consideraciones anteriores, el Comité analizará por separado cada uno de los quebrantamientos graves de una norma fundamental de procedimiento alegados por la Solicitante.

### **2.1 Falta de aplicación de la Ley Aplicable**

215. Sobre la inaplicación o incorrecta aplicación de la ley aplicada, el Comité hará referencia al estándar aplicable a la extralimitación de facultades por la misma razón.

### **2.2 Falta de imparcialidad del Tribunal**

216. En cuanto a la falta de imparcialidad del Tribunal, el Comité considera que, si se llegase, por parte de cualquier comité *ad hoc*, a la convicción que existió efectivamente falta de imparcialidad en el Tribunal Arbitral, ello debería ser causa suficiente para anular, parcial o totalmente el laudo recurrido en anulación, según fuese la incidencia de dicha falta de imparcialidad en el laudo. Una norma fundamental de procedimiento, entre otras reconocidas por diferentes comités *ad hoc*, es contar con un tribunal arbitral independiente e imparcial.<sup>191</sup> El Artículo 14(1) del Convenio, hace referencia a la necesaria imparcialidad de los miembros del tribunal, al considerar que estos “deben tener reconocida competencia en el campo del Derecho ... e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio.” Por

---

<sup>189</sup> *Wena Hotels c. Egipto* (CLA-53), ¶57.

<sup>190</sup> Christoph H. Schreuer, *The ICSID Convention, A Commentary*, págs. 983 y ss.

<sup>191</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶99.

lo tanto, hacer valer la falta de imparcialidad como un quebrantamiento grave a una norma fundamental de procedimiento para los fines de anulación de un laudo, en opinión de este Comité, impone, en quien lo plantea, demostrar que un tercero, razonablemente, podría llegar a la determinación de una falta de imparcialidad en el tribunal arbitral que la dictó. Por ejemplo, que el mismo laudo bajo examen de anulación, de manera consistente e infundada, haga determinaciones en favor de una parte sin ninguna justificación probatoria o peor aún, contra las aportaciones probatorias durante el procedimiento de arbitraje.

217. Lo anterior, porque el Comité toma en cuenta criterios más recientes en el sistema CIADI, que atañen al tema de independencia e imparcialidad de los árbitros. En los mismos se sostiene que, la apariencia de la falta de imparcialidad, bajo condiciones identificadas en dichos criterios, pueden ser suficiente causa para su determinación. Específicamente, el Comité se refiere al caso *Blue Bank c. República Bolivariana de Venezuela*<sup>192</sup>.

### **2.3 Violación del derecho a presentar su caso**

218. Sobre el derecho de presentar su caso, este Comité entiende y por lo tanto realizará el análisis correspondiente con fundamento en este criterio, como lo han hecho otros, que el derecho de presentar su caso puede serle violado a alguna de las Partes, si el Tribunal sorprende a alguna de ellas con cuestiones que no han sido invocadas o anticipadas dentro del proceso. Asimismo, el Comité entiende que para determinar cuestiones que han sido adoptadas o anticipadas dentro del proceso, el Tribunal es libre de adoptar cualquier decisión que considere correcta siempre que se mantenga dentro del marco normativo que

---

<sup>192</sup> *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI, No. ARB/12/20, Decisión sobre Recusación, 12 de noviembre de 2013. Tales condiciones, como las entiende este Comité, son, i) que la imparcialidad se refiere a la ausencia de un prejuicio o una predisposición contra o en relación a una parte, y que la independencia se caracteriza por la falta de un control externo sobre el árbitro. Tanto la imparcialidad como la independencia protegen a las partes de árbitros influenciados por factores diferentes a aquellos relacionados con el fondo del caso, y que los Artículos 57 y 14 (1) del Convenio CIADI no requieren evidencia de una dependencia o prejuicio reales, sino que es suficiente establecer la apariencia de dicha dependencia o prejuicio; ii) asimismo, que el estándar legal aplicable es un estándar objetivo basado en una evaluación razonable de la evidencia por un tercero y que, como consecuencia, la sola creencia o convicción subjetiva de una parte solicitando la descalificación (de un árbitro) no es suficiente para satisfacer los requisitos del Convenio; y iii) por ello, para poder determinar la falta de imparcialidad o independencia de un árbitro, tiene que demostrarse que un tercero llegaría a la conclusión que es evidente u obvia la falta de imparcialidad luego de hacer una evaluación razonable de los hechos en el caso concreto. ¶¶ 59, 60 y 69, de dicha Decisión sobre Recusación, 12 de noviembre de 2013.

han delimitado las partes. Este Comité ha decidido seguir la línea argumentativa planteada por el comité *ad hoc* del caso *Caratube c. Kazajistán* quien manifestó lo siguiente:

*“[L]os Tribunales no violan el derecho de las partes a ser oídas si fundamentan su decisión en un razonamiento jurídico no planteado específicamente por las partes, siempre que los argumentos del tribunal puedan encuadrarse en el marco jurídico sostenido durante el procedimiento y, por ende, abarquen aspectos sobre los cuales pudiera razonablemente esperarse que las partes realicen observaciones si desearan que sus opiniones sean tomadas en cuenta por el tribunal”.*

#### **2.4 Falta de deliberación por el Tribunal**

219. Por último, la falta de deliberación entre los miembros del Tribunal supone el hecho que solo uno de los miembros del Tribunal emitió la decisión. No existen parámetros definidos para determinar la existencia o falta de deliberación. Es tarea de cada comité *ad hoc* examinar el laudo y llegar a la conclusión que considere pertinente. Es necesario hacer la salvedad que esta solicitud impone un umbral muy alto de carga probatoria al solicitante, ya que las deliberaciones de un Tribunal, por su propia naturaleza, son consideradas privadas y secretas. Sin embargo, para este Comité *Ad Hoc*, se puede deducir, a contrario sensu, que un indicio de que las deliberaciones se llevaron a cabo, es precisamente la existencia de una opinión disidente y concurrente. Procederá, por lo tanto, este Comité a hacer el análisis, en el apartado correspondiente, con base en lo aquí expuesto.
220. Ha sido menester de este Comité examinar cómo se llevó a cabo el procedimiento ante el Tribunal y determinar lo siguiente: si efectivamente existió un quebrantamiento de una norma procedimental con base en los estándares descritos anteriormente, si la norma quebrantada puede ser considerada fundamental por contener un principio de aquellos a los que se hizo referencia anteriormente y si este quebrantamiento fue grave al tener un efecto material sobre lo resuelto en el Laudo.<sup>193</sup>

---

<sup>193</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶ 99 y 100.

### 3. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS

221. Finalmente, para concluir esta parte introductoria relacionada con los estándares sobre las causales de anulación que se han ido acumulando y evidenciando a lo largo de los casos concretos ya resueltos hasta el 15 de abril de 2016 mediante recursos de anulación bajo el Convenio CIADI, este Comité se refiere a la falta de expresión de motivos, quizás una de las causales invariablemente invocadas en los recursos de anulación en la historia acumulada bajo el Convenio CIADI.
222. Este Comité resalta que la expresión de motivos, coherentes y entendibles, es un elemento esencial en los laudos bajo el convenio CIADI, del acceso material a la justicia. Es por ello que es obligatorio, y no opcional bajo el sistema derivado del Convenio CIADI, que un tribunal arbitral deje de manifiesto las razones que lo llevaron a tomar su decisión. Lo mismo es exigible a este Comité.
223. Comités *ad hoc* CIADI, han determinado que la anulación sobre la base de esta causal requiere que el tribunal arbitral no haya cumplido con su obligación de dictar un laudo que les permita a los lectores comprender y seguir su razonamiento.<sup>194</sup>
224. El comité *ad hoc* de *Impregilo c. Argentina*, a fin de establecer este requisito, estableció que a dicho comité no debería preocuparle la exactitud del razonamiento del tribunal, sino que su análisis debería limitarse a determinar si el razonamiento le permitiría a un lector informado entender cómo el tribunal arribó a sus conclusiones.<sup>195</sup>
225. El Documento actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación del CIADI, citando decisiones de otros comités *ad hoc*, explica que “*el requisito de expresar los motivos tiene el objetivo de asegurar que las partes puedan comprender el razonamiento del Tribunal, es decir, que el lector pueda comprender los hechos y el derecho aplicado por el Tribunal para llegar a su conclusión. La exactitud del razonamiento o el hecho de que sea o no convincente no resulta relevante*”<sup>196</sup> (para los efectos de una posible

---

<sup>194</sup> *Total c. Argentina* (RL-90), ¶264.

<sup>195</sup> *Impregilo c. Argentina* (CLA-47), ¶180.

<sup>196</sup> Documento Actualizado de Antecedentes sobre el Mecanismo de Anulación, ¶105.

anulación). Esto último tampoco equivale a validar, por decirlo así, cualquier razonamiento que lo parezca ser, pero que no lo es, tal como podría serlo una motivación frívola o tergiversada. Es decir, las falacias no pueden ni deben ser admitidas como “motivos” o “razonamientos” en su verdadera acepción para los efectos de administración de justicia bajo el sistema derivado del Convenio CIADI. Tampoco podría ser tolerable una auténtica antinomia de razonamientos de tal grado que ella anule el entendimiento de cómo o por qué un tribunal arbitral llegó a la o las conclusiones reflejadas en su laudo.

226. El Comité ha puesto la atención debida también a esta causal argüida por la Solicitante, tal como se refleja en las consideraciones subsiguientes en relación a las tres causales de anulación señaladas por ella.

## **B. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES DE VENOKLIM**

### **1. EXTRALIMITACIÓN MANIFIESTA DE FACULTADES**

227. De acuerdo con lo expresado por la Solicitante, la extralimitación manifiesta de facultades se presenta en este caso de dos formas distintas: en cuanto a la falta de ejercicio de la jurisdicción y en cuanto a la aplicación de la ley, la cual a su vez se divide en tres: la no aplicación de la ley aplicable, la aplicación indebida de la misma y su aplicación incorrecta. No obstante, es importante mencionar, que si bien la Solicitante divide ambas causales, esta misma fundamenta su argumento en un análisis de la aplicación (o supuesta falta) de la ley aplicable y por lo tanto, serán resueltas en conjunto por este Comité. El determinar si el Tribunal aplicó o no la ley aplicable dará respuesta a las causales impuestas por la Solicitante, en la medida que de esta también depende si el Tribunal debió ejercer su jurisdicción y no lo hizo, incurriendo así en una extralimitación manifiesta de sus facultades.
228. Para poder responder a esta causal de extralimitación de facultades, es necesario que el Comité examine antes, y de manera muy breve, la determinación de cuál era la ley aplicable en el Arbitraje. Lo hace a la luz de las argumentaciones hechas por las partes en el procedimiento de Arbitraje, y el razonamiento del propio Tribunal. Es evidente que ese

toral asunto no puede examinarse y determinarse *de novo* en un procedimiento de anulación.

229. Así, al revisar la Solicitud de Arbitraje, en ella se lee lo siguiente:

*“Existe, y así lo declara el solicitante, un consentimiento general de Ley otorgado por la República Bolivariana de Venezuela para que inversionistas extranjeros o internacionales de otros Estados puedan llevar sus controversias ante el CIADI. Este consentimiento general se dio u otorgó con la expedición del Decreto No. 356, del 3 de octubre de 1999 (el énfasis es propio del Comité).”<sup>197</sup>*

230. El decreto antes referido contiene la Ley de Inversiones de la República Bolivariana de Venezuela (Ley de Inversiones).

231. En la misma Solicitud, Venoklim amplía, que, así, conforme el artículo 22 del Capítulo IV de la Solución de Controversias del mencionado decreto, se dispuso que:

*“Artículo 22. Las controversias que surjan entre un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga con Venezuela un tratado o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones, o las controversias respecto de las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados Nacionales y Otros Estados (sic) (CIADI), serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo si así éste lo establece.”*

232. Siempre en su Solicitud de Arbitraje, Venoklim, hace especial referencia al Artículo 3 de la Ley de Inversiones, el que contiene las definiciones de “Inversión” y de “Inversión internacional”, manifestando puntualmente que tales definiciones resultan de gran utilidad.<sup>198</sup>

233. Acto seguido, invoca también el Decreto No. 1867 del 11 de julio de 2002, que contiene el Reglamento de la Ley de Inversiones, con especial mención al artículo 3 de dicho

---

<sup>197</sup> Solicitud de Arbitraje, Sección 2.B, p. 4.

<sup>198</sup> *Ibidem*, Sección 12, p. 8.

Reglamento, que precisa los conceptos de cuándo debe entenderse que una inversión es propiedad de inversionistas internacionales.<sup>199</sup>

234. Así las cosas, puede constatarse por este Comité, que la Solicitud de Arbitraje se basó única y exclusivamente en la Ley de Inversiones (incluida inicialmente una única mención a su Reglamento) y por medio de ésta, en el Convenio CIADI. Es decir, la Solicitante invocó como ley aplicable, exclusivamente, tanto para aspectos jurisdiccionales, como de fondo, la Ley de Inversiones y su Reglamento, y el Convenio CIADI.<sup>200</sup>
235. Ante el planteamiento de la Solicitante, la República, oportunamente, planteó objeciones a la jurisdicción del Tribunal. Todas esas objeciones son las conocidas y resueltas en el Laudo hoy bajo escrutinio de anulación.
236. En la Sección A del Memorial de Réplica sobre el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción, titulado “Consentimiento derivado de los tratados o acuerdo sobre promoción y protección de inversiones”, Venoklim, ante los argumentos vertidos por la República para plantear tales objeciones, indicó lo siguiente: “*En este sentido he de destacar, de una vez, que la Convocada el 22 de octubre de 1991 suscribió un tratado ‘CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS.*”<sup>201</sup>
237. Más adelante, en ese mismo Memorial, la Solicitante expresa que “*Por la remisión que hace el Decreto 356 de 1999 al ‘tratado o convenio’, la definición de ‘inversión’ y ‘nacional de otro estado’, para el caso, en cuestión debe ser la otorgada a estos conceptos por el ‘CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS’ de 1991.* Y acto seguido expresa la Solicitante que: “*(C)omo consecuencia de lo*

---

<sup>199</sup> *Ibidem* 13, pp. 8 y 9.

<sup>200</sup> Este Comité considera importante remarcar que en el momento de plantear la Solicitud de Arbitraje, la ausencia de invocación del Tratado Holandés, no solamente implicaba una no referencia expresa a dicho Tratado para efectos jurisdiccionales, sino además, muy particularmente implicaba que cualquier alegada violación de los derechos del inversionista, no se plantearon bajo las reglas de un tratado bilateral de protección recíproca de inversiones, como lo es el Tratado Holandés, sino bajo las reglas de derecho interno.

<sup>201</sup> Memorial de Réplica sobre el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción y Anexos, Sección A, p. 6.

*anterior, para los efectos del presente trámite, no son aplicables el concepto (sic) “inversionista internacional” del Decreto 356 de 1999.”*<sup>202</sup>

238. Venezuela, ante el Memorial referido en el párrafo precedente, formuló ante el Tribunal su oposición a esta nueva “base jurisdiccional.”<sup>203</sup> En carta dirigida por Venoklim al Tribunal, de fecha 23 de septiembre de 2013, la Solicitante agrega, al numeral 11, que “[l]a base jurisdiccional del presente caso consta en el Artículo 22 del Decreto 356 de 1999. El mismo remite al CIADI y además claramente al “CONVENIO PARA EL ESTIMULO Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS” de 1991; y en el numeral 16 de esa misma carta añade:

*“Con lo anterior es claro que no se agrega ninguna base de jurisdicción en el caso de que tratamos, pues, insisto, desde la presentación de la solicitud se indicó que el fundamento del consentimiento está(ba) dado en el Decreto 356 de 1999, Artículo 22”.*

239. Finalmente, con respecto a la ley aplicable, el Memorial de Dúplica sobre el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción y Anexos de Venoklim contiene varios pasajes que este Comité considera relevantes para el análisis que realiza en este apartado de la Decisión, pero encuentra especialmente relevante los dos siguientes párrafos (que fueron también analizados por el Tribunal oportunamente):

*“En conclusión la base jurisdiccional para que el Tribunal de Arbitramento constituido ante el CIADI conozca de la disputa es el Artículo 22 del Decreto 356 de 1999, que incorpora el Tratado Holandés, por lo cual ella no ha cambiado...”*; y,

*“No cabe para nosotros duda alguna en relación con el consentimiento prestado por la parte Convocada para tramitar este asunto ante el CIADI, pues el Decreto 356 de 1999, a nuestro juicio de manera separada, o en conjunto con el Tratado Holandés, así lo*

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, Punto IV, pp. 19 y 20.

<sup>203</sup> Carta de Venezuela al Tribunal de fecha 18 de septiembre de 2013 (R-41) y Carta de Venoklim al Tribunal Arbitral, de fecha 23 de septiembre de 2013 (R-42).

*ha establecido, dando una oferta unilateral y general que esta (sic) abierta a la aceptación de los inversionistas.”<sup>204</sup>*

240. Hasta aquí, el Comité observa que, la base legal citada como ley aplicable por parte de la Solicitante, originalmente, fue, exclusivamente, la Ley de Inversiones juntamente con su Reglamento, y por supuesto, el Convenio CIADI, y que luego del planteamiento de objeciones a la jurisdicción, la Solicitante agregó, como complemento, ya sea por incorporación o en conjunto, al Tratado Holandés, como la ley aplicable. También observa que, ante este planteamiento de complementariedad del Tratado Holandés, Venezuela manifestó su objeción, pero el Tribunal Arbitral rechazó dicha objeción.<sup>205</sup>
241. Así las cosas, para los efectos de determinación de la ley aplicable que le correspondió hacer en su momento al Tribunal, ante todo, tratándose de los aspectos puramente jurisdiccionales, dadas las objeciones jurisdiccionales planteadas por Venezuela, este Comité no tiene ninguna duda que el Tribunal Arbitral determinó la ley aplicable. De la lectura del Laudo se pueden extraer algunos fragmentos que resultan esenciales para llegar a esta conclusión, incluyendo las siguientes frases:

*“ (...) el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, tal y como fue analizado anteriormente, no constituye por sí sólo, una oferta de arbitraje ante el CIADI, pero sí reenvía al arbitraje internacional previsto en los tratados o acuerdos de inversiones (...) el tratado al que la Ley de Inversiones reenvía en este caso, debe ser uno celebrado por la República y los Países Bajos, como el Tratado holandés.”; y, “Para que Venoklim pueda beneficiarse del Artículo 9 del Tratado holandés, gracias a la remisión que hace el Artículo 22 de la Ley de Inversiones, debe probar que cumple con los requisitos previstos en dicho Artículo 22, particularmente el relativo a su nacionalidad. Sin embargo, nada de lo dicho permite concluir que la Demandante no podía invocar ese Tratado en su Contestación.”<sup>206</sup>*

242. Por lo tanto, la normativa que el Tribunal consideró aplicable para el presente caso fue la que efectivamente fue invocada durante el proceso de arbitraje, fijando así el marco de

---

<sup>204</sup> Memorial de Dúplica sobre el Escrito de Objeciones a la Jurisdicción y Anexos, ¶¶ 27 y 28, pág. 9.

<sup>205</sup> Laudo, ¶130.

<sup>206</sup> Resultan especialmente relevantes en este aspecto, los párrafos 124 al 129 del Laudo.

normatividad que regiría dicho proceso. La ley aplicable entonces se encontraba compuesto por la Ley de Inversiones de la República Bolivariana de Venezuela, su Reglamento y el Tratado Holandés. El Tribunal se aferró a la normativa presentada por las partes, la forma en que se invocó, las relaciones de jerarquía, la interacción entre las mismas y la importancia de cada una quedó a discreción del Tribunal, quien desarrolla ampliamente su razonamiento al respecto.

243. En soporte a lo determinado en el párrafo anterior, este Comité considera que además, Venoklim no podía pretender que el Tribunal excluyera la aplicación de la Ley de Inversiones total o parcialmente, pues, ella misma se fundamentó de manera esencial en dicha Ley en su Solicitud, y además, posteriormente aclaró que el Tratado Holandés también era parte de la ley aplicable tanto a aspectos jurisdiccionales como de fondo, por la vía de la remisión al Tratado Holandés por parte de la Ley de Inversiones.
244. Si lo anterior no fuera suficiente, este Comité estima que, a su vez, la Demandada tampoco puede pretender, que el Tratado Holandés no fuese parte de la ley aplicable, al haberse referido extensamente al mismo tanto en el procedimiento original del Arbitraje como en este procedimiento de Anulación.<sup>207</sup>
245. Ahora corresponde responder entonces es esta interrogante: ¿Aplicó el Tribunal Arbitral efectivamente o no, la ley aplicable? ¿En caso de respuesta afirmativa, constituye esta ley la base de jurisdicción del CIADI?
246. ¿Lo hizo, al interpretar el Tratado Holandés como un complemento de la Ley de Inversiones, en virtud de la referencia hecha por el Artículo 22 de dicha Ley a los tratados para la promoción y protección de inversiones, en particular a la resolución de disputas en materia de inversión “en los términos del respectivo tratado o acuerdo si así éste lo establece”?
247. El Laudo, contiene razonamientos que abundan para dar una respuesta afirmativa a la pregunta anterior. Por ejemplo, el párrafo 128:

---

<sup>207</sup> Memorial de Contestación, ¶22.

*“Por lo tanto, para el Tribunal es claro que la invocación por parte de la Demandante del Artículo 9 del Tratado holandés no es tardía como lo pretende la Demandada, toda vez que su introducción en la Contestación del 3 de septiembre de 2013 no la hizo a título de fundamento independiente o nueva base de jurisdicción del CIADI, sino como un complemento del Artículo 22 de la Ley de Inversiones que citó en la Solicitud.”*

248. El Tribunal, en su interpretación del Artículo 22 de la Ley de Inversiones, sostuvo que la referencia al artículo 9 del Tratado Holandés no era una nueva base para reclamar jurisdicción del CIADI, sino un complemento de dicho Artículo 22. Y de esta interpretación sobre la complementariedad, el Tribunal también llegó a la conclusión que, habiéndose invocado el Tratado Holandés por Venoklim, mediante su referencia al artículo 22 de dicha Ley, Venoklim estaba sometida a la determinación si cumplía o no los requisitos, bajo dicho artículo o cualquier otra disposición relevante de la Ley de Inversiones, respecto a la nacionalidad del inversionista.<sup>208</sup>
249. El resultado de ello fue entonces que el Tribunal declaró en consecuencia que ni el CIADI tenía jurisdicción ni el Tribunal competencia para dirimir las reclamaciones presentadas por la Solicitante.<sup>209</sup>
250. Este Comité ciertamente considera que la aplicación de la ley aplicable por el Tribunal no resulta en una extralimitación manifiesta de sus facultades. En anteriores secciones de esta Decisión, especialmente en la referencia a los estándares aplicables al recurso de anulación, ha quedado ya indicado que el sistema de anulación contenido en el Convenio CIADI, no es un recurso de apelación.
251. Este Comité *Ad Hoc* no está autorizado, bajo el Convenio CIADI, a evaluar la pertinencia o corrección sobre lo decidido por el Tribunal, en cuanto a la determinación, interpretación y aplicación de la ley aplicable. Bajo el indicado sistema de anulación, progresivamente se ha determinado, con base en las decisiones de *comités ad hoc* previos, que una aplicación errónea de la ley aplicable no da lugar a una anulación, aún cuando sea evidente dicha

---

<sup>208</sup> Laudo, ¶129.

<sup>209</sup> *Ibidem*, ¶165.

aplicación errónea. Este Comité *Ad Hoc*, después de examinar detenidamente el Laudo, las argumentaciones de las Partes y sus alegatos durante la Audiencia y luego de haber deliberado ampliamente al respecto, estima que el Tribunal aplicó la ley que correspondía en el presente caso, con especial referencia al Artículo 22 de la Ley de Inversiones.

252. Es más, el Comité no puede dejar de mencionar que el Tribunal aplicó la ley aplicable, tal como le fue invocada por la Solicitante, ante todo, en su Solicitud de Anulación y que luego “complementara” con la referencia al Tratado Holandés.
253. Por consiguiente, el Tribunal aplicó la ley aplicable, lo cual necesariamente conlleva a descartar las causales que establecen que existió una extralimitación manifiesta en cuanto a la falta de ejercicio de la jurisdicción, en cuanto a la no aplicación de la ley aplicable, su aplicación indebida o su aplicación incorrecta.
254. Así mismo, a pesar de ser parte de otra causal de anulación, en atención a la facilidad de comprensión de la presente decisión, tomando en cuenta que la Solicitante establece que la inaplicación de la ley aplicable también tiene como consecuencia el quebrantamiento grave de una norma fundamental del proceso, el Comité se toma la libertad de anticipar la cuestión en este apartado y concluir lo siguiente: una vez establecido que el Tribunal sí aplicó las normas pertinentes, la causal de nulidad que se refiere al quebrantamiento grave de una norma fundamental del proceso por inaplicación de la ley aplicable también es desestimada toda vez que este Comité considera, como ya se indicó, que la ley aplicable a la presente controversia sí fue aplicada por el Tribunal.

## **2. QUEBRANTAMIENTO GRAVE DE UNA NORMA FUNDAMENTAL DEL PROCEDIMIENTO**

### **2.1 Falta de aplicación de la Ley Aplicable**

255. El Comité se refiere a las consideraciones y conclusiones expresadas en los párrafos 227 - 254 precedentes.

### **2.2 Sobre la imparcialidad del Tribunal**

256. El Comité confirma en este apartado, que el estándar en este aspecto en particular que ha adoptado es el que sigue más recientes decisiones en el sistema CIADI, en el sentido que

los artículos 57 y 14(1) del Convenio, no requieren prueba determinante de una dependencia real o un prejuicio o estereotipo real de una o en contra de una de las partes, sino que puede resultar suficiente establecer, como lo haría un tercero razonable, la apariencia de dichos factores o situaciones antes referidas.<sup>210</sup> Por ello también indicó este Comité que ello impone en quien plantea la falta de imparcialidad de un tribunal arbitral o de su mayoría, la demostración que haga creer razonablemente al Comité que efectivamente pudo haberse materializado una apariencia manifiesta de falta de imparcialidad en el tribunal arbitral.

257. Tanto en su Memorial de Anulación, como en el Memorial de Réplica, pero especialmente en este último, la Solicitante, al abordar las razones por las que considera que pudo haber existido una falta de imparcialidad del Tribunal, o más precisamente, de la mayoría de dicho Tribunal, excluyendo así al Árbitro que suscribió la Opinión, hace referencia a algunos indicios que la llevan a afirmar lo siguiente: *“Esto es lo que causa en la Convocante la impresión de una falta de imparcialidad del Tribunal, sobre la cual llama la atención y solicita su estudio por parte del Comité.”*<sup>211</sup> (el énfasis es propio del Comité).
258. Debe notarse el lenguaje que utiliza la Solicitante: “llama la atención” y solicita al Comité que este último “estudie” y confirme lo que es una “impresión” de la Solicitante. Es decir, la Solicitante no llega a afirmar categóricamente en ninguno de sus memoriales que se evidencia la apariencia o real falta de imparcialidad, por los razonamientos del Tribunal Arbitral, sino que le da la “impresión” que así es. Ello podría ser suficiente para desestimar las alegaciones de la Solicitante con respecto a esta causal, por considerar que no se llega a afirmar de manera contundente que existe la apariencia razonable de falta de imparcialidad, mucho menos, evidencia concreta de ello. Sin embargo, dada la trascendencia de contar con un tribunal arbitral independiente e imparcial como norma fundamental de procedimiento, el Comité continúa con el análisis de los argumentos de la Solicitante.

---

<sup>210</sup> Ver párrafos 216 y 217 de esta Decisión.

<sup>211</sup> Memorial de Réplica, ¶133.

259. Al examinar las razones por las cuales la Solicitante tiene la impresión que pudo haber existido una falta de imparcialidad, el Comité nota que básicamente todas las razones están relacionadas con la forma en que el Tribunal interpretó y aplicó la ley aplicable. De ello debería inferirse que dicha interpretación y aplicación, manifestada en el propio Laudo, fue tendenciosa y parcializada, con el fin de llegar a una decisión contraria a los intereses de la Solicitante, y que de no haberse hecho así, podría haber redundado en un resultado final diferente.
260. Un indicio sobre la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal Arbitral que resaltó la Solicitante en particular, tanto en su Memorial de Réplica como en las argumentaciones orales durante la audiencia de anulación, fue que la mayoría de los miembros del Tribunal omitió analizar el Reglamento de la Ley de Inversiones y, por ende, la creación de un criterio propio de control efectivo, y que ello lo llevó a la decisión mayoritaria en el Laudo.
261. Sobre este particular señalamiento, el Comité estima que de ninguna manera esa supuesta omisión podría constituirse en un indicio o apariencia de falta de imparcialidad por parte del Tribunal al examinar y aplicar la ley aplicable, por dos razones fundamentales: i) la primera es que, salvo por la cita textual del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Inversiones<sup>212</sup> que hizo la Solicitante en su Solicitud de Arbitraje, Venoklim nunca más volvió a hacer referencia a esta disposición reglamentaria, especialmente, luego que Venezuela presentara sus objeciones a la jurisdicción; ii) la segunda es que, cuando, durante la Audiencia, este Comité le preguntó a los representantes de la Solicitante si la omisión de la aplicación del Reglamento de la Ley de Inversiones cambiaría o no el resultado al que llegó la mayoría del Tribunal para decidir que no se configuraba la calificación de inversionista internacional, los representantes indicaron que *“es posible que el resultado de aplicar el reglamento no hubiera sido distinto a ratificar que Venoklim era un nacional venezolano bajo el criterio utilizado por el Tribunal.”*<sup>213</sup>
262. Ambas situaciones indican la poca importancia otorgada por la Solicitante al Reglamento, y de ello puede presumirse entonces que fue esa situación la que llevaría al Tribunal, de

---

<sup>212</sup> Solicitud de Arbitraje, Numeral 13, p. 9.

<sup>213</sup> Tr. Audiencia, pág. 209:1-5.

acuerdo a la Solicitante, a restarle importancia al Reglamento de la misma manera. Aun así, este Comité no puede presumir que el Tribunal le restó importancia al Reglamento, o bien que omitió su análisis, pues precisamente, parte de la Opinión podría generar la presunción o apariencia que entre los árbitros sí hubo discusión sobre la relevancia o pertinencia de dicho Reglamento, y, por lo tanto, no podría alegarse la falta de imparcialidad por esa situación.

263. Por el contrario, tratándose de indicios, y siendo que tales indicios se refieren a una supuesta parcialidad de la mayoría de Tribunal en aplicar una norma o normas, dentro de la ley aplicable, que resultaron determinantes en la declaratoria de incompetencia del Tribunal y la falta de jurisdicción del CIADI, este Comité no encuentra forma alguna que le permita llegar a considerar seriamente que pudo existir tal falta de imparcialidad. Todo ello, por la razón ya expuesta que, al examinar la forma que el Tribunal aplicó la ley aplicable al emitir el Laudo, este Comité no considera que tal aplicación evidencie o permita inferir que hubo una obvia apariencia de falta de imparcialidad o independencia de la mayoría del Tribunal Arbitral, y por ende, que se haya constituido en causa para considerar que hubo ya sea una extralimitación manifiesta de facultades o quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento por parte de dicho Tribunal.
264. El Comité vuelve a resaltar el texto final utilizado por la Solicitante en el párrafo 133 de su Memorial de Réplica en relación a esta causal de anulación: *“Esto es lo que causa en la Convocante la impresión de una falta de imparcialidad del Tribunal, sobre la cual llama la atención y solicita su estudio por parte del Comité”*. El Comité efectivamente puso atención al respecto y realizó un examen sobre el razonamiento del Tribunal Arbitral, intentando encontrar si hubiese algún indicio o razón suficiente para poder concluir que al menos existe una apariencia manifiesta de falta de imparcialidad e independencia del Tribunal o su mayoría. Y no encontró motivo o razón para llegar a semejante conclusión tomando en cuenta los razonamientos expresados en este apartado y otros, relevantes, de esta Decisión. Todo lo contrario, al examinar el Laudo, el Comité encuentra que hay una correspondencia entre la forma que la Solicitante presentó su caso y la forma en que el Tribunal lo decidió. Por lo tanto, la Solicitante no demostró de forma alguna que hayan

dudas justificables o razonables que hagan evidente u obvia la falta de imparcialidad de Tribunal Arbitral o su mayoría.

265. El Comité rechaza, así, la supuesta falta de imparcialidad señalada por la Solicitante como uno de los elementos que fundamenta su argumentación sobre la existencia de la causal de anulación consistente en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

### **2.3 Sobre el derecho de la Solicitante de presentar su caso y de producir o controvertir la prueba**

266. La Solicitante señala que hubo también un quebrantamiento grave de norma fundamental de procedimiento, al afirmar que no pudo presentar su caso, incluido el desarrollo probatorio de su caso. Lo hace esencialmente, como quedó reflejado en la descripción de su posición al respecto en el Capítulo IV de esta Decisión, fundamentándose en tres razones: i) que el Tribunal dejó de valorar el Reglamento de la Ley de Inversiones; ii) que no le otorgó la posibilidad de refutar el criterio sobre control adoptado por el Tribunal en el Laudo y iii) que no permitió por ende controvertir las tesis o posiciones adoptadas por éste en el Laudo.
267. Este Comité asocia dicha situación, con el hecho que no se hubiese permitido, durante el procedimiento de arbitraje, a una o a ambas partes, presentar sus argumentos y pruebas, o no se le hubiere dado amplia oportunidad de escuchar sus planteamientos, en una o varias audiencias, o se hubiese sorprendido a las partes con cuestiones que no fueron invocadas o anticipadas durante el proceso. Pero las constancias procesales de dicho procedimiento de arbitraje en el presente caso, no demuestra esa situación, aún si así lo hicieren, sería necesario analizarlas para determinar cuál sería su efecto sobre la decisión en el proceso arbitral.
268. En relación a la falta de valoración del Reglamento de la Ley de Inversión, el Comité ya señaló que la Solicitante invocó en su Solicitud de Arbitraje dicho Reglamento. Pero que luego de ello, no volvió a citar o hacer referencia de dicha regulación, especialmente después del planteamiento de objeciones a la jurisdicción del CIADI y la competencia del Tribunal planteadas por Venezuela. Ello indica que en el acerbo argumentativo y

probatorio, la Solicitante sí hizo referencia a dicho Reglamento, pero que por la razón que haya estimado, no consideró necesario o relevante seguir haciendo énfasis sobre el mismo. El Comité no puede especular por qué, durante el procedimiento de arbitraje, el Reglamento no haya tenido la preponderancia que durante el presente procedimiento de Anulación le ha dado la Solicitante. Tampoco puede especular si el Tribunal lo tomó o no en cuenta al decidir su falta de competencia. Pero como ya ha expuesto antes, en todo caso, el artículo 3 del Reglamento, según la misma opinión del Solicitante, no habría eventualmente cambiado la determinación a la que llegó el Tribunal en cuanto a la ausencia de un inversionista internacional.

269. Luego de la audiencia sobre las objeciones de jurisdicción, consta en el expediente del procedimiento de arbitraje, que el Tribunal permitió oportunidades para presentar documentación adicional relacionada con el control de las compañías de la cadena corporativa de Venoklim. En todo caso, en esas oportunidades, la Solicitante tuvo la posibilidad de presentar cualquier información o argumento que considerase relevante para dicho asunto sobre el control efectivo de la entidad Solicitante del arbitraje.<sup>214</sup>
270. En cuanto a la imposibilidad de debatir la o las tesis adoptadas por el Tribunal en el Laudo, este Comité considera correcta la apreciación de Venezuela cuando indica que no existe norma alguna en el Convenio CIADI que establezca que el tribunal debe someter a consideración de las partes el Laudo o un borrador final del mismo, a diferencia de otros sistemas de resolución de controversias, generalmente, entre Estados, en donde sí se contempla esa etapa o fase procesal.<sup>215</sup> Sin embargo, este Comité considera que la excepción a esta norma se configura cuando surge alguna cuestión dentro del mismo Tribunal que no ha sido extraída de lo propuesto por la partes y se genera la necesidad de darle a ambas la oportunidad de pronunciarse al respecto; no obstante, no se evidencia en ningún momento una situación como la que se describe dentro del proceso arbitral que dio origen a este proceso de anulación.

---

<sup>214</sup> Cartas de Venoklim dirigidas al Tribunal Arbitral, de fechas 11 de abril de 2014 (R-46) y 28 de julio de 2014 (R-48).

<sup>215</sup> Memorial de Dúplica, ¶62.

271. Tampoco considera este Comité, que el Tribunal haya sorprendido de ninguna manera a las partes con argumentos o hechos novedosos, sino que se limitó al marco establecido por ellas, por ende, no se configura una de las excepciones mencionadas en la explicación de los estándares de anulación por este Comité.
272. Consecuentemente, este Comité no encuentra fundamento en esta alegada causal que la Solicitante presenta como parte de las razones para argumentar que se materializó un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. El Comité, por el contrario, estima que el derecho de presentar el caso y de controvertir pruebas, le fue plenamente respetado tanto al Solicitante como a la Demandada.

#### **2.4 Sobre la suficiencia de la deliberación del Tribunal Arbitral**

273. Con relación a la alegada insuficiencia en la deliberación por parte del Tribunal, como parte de las razones que esgrime la Solicitante para pedir la anulación del Laudo con fundamento en un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, el Comité declara, antes que nada, que se ve en una situación sumamente compleja de poder evaluar dicho aspecto. Ante todo, porque si algo se considera esencialmente reservado o confidencial, es el proceso deliberativo de cualquier tribunal arbitral. De ello da fe la Regla 15 de las Reglas de Arbitraje. Por ejemplo, el numeral 1 de esa Regla es contundente: “Las deliberaciones del Tribunal se realizarán en privado y permanecerán secretas.”
274. La Solicitante basa su planteamiento en una “supuesta” falta de deliberación del Tribunal, según su juiciosa lectura del Laudo y de la Opinión de uno de los miembros del Tribunal.<sup>216</sup> De hecho, deriva su suposición de ausencia de deliberación y de la impetración de criterio por un solo miembro del Tribunal, no directamente del Laudo, sino de la referida Opinión.<sup>217</sup>
275. Este Comité observa que no solo no hay en la Opinión nada que indique una ausencia de deliberación del Laudo pero que, contrariamente a lo que sugiere la Solicitante, la Opinión

---

<sup>216</sup> Memorial de Réplica, ¶140.

<sup>217</sup> *Ibidem*, ¶¶141,143.

menciona “que en el presente caso no existe violación de las reglas esenciales del procedimiento CIADI,”<sup>218</sup> es decir, que de la Opinión misma se desprende que no hubo violación de aquellas reglas que, según la Solicitante, fundamentan la causal de anulación aquí examinada.

276. ¿Cómo podría este Comité escudriñar las deliberaciones del Tribunal Arbitral, tal como lo requiere la Solicitante?<sup>219</sup> El Comité no puede tan siquiera pretender examinar o estudiar las deliberaciones para determinar si efectivamente, se dieron o no. El hecho mismo que haya una Opinión, refleja que hubo debates internos en el Tribunal, pero es hasta ahí que se le permite especular en tal sentido. Dada además la trayectoria y reconocida honorabilidad de todos los miembros del Tribunal, si de presunciones o indicios se trata, este Comité no puede más que presumir que hubo deliberaciones.
277. Por lo tanto, este Comité no encuentra fundamento alguno en esta causal específica argüida por la Solicitante como uno de los elementos para requerir que el Laudo sea anulado por quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento.

### **3. FALTA DE EXPRESIÓN DE MOTIVOS**

278. El Comité aborda ahora la última de las tres causales señaladas por la Solicitante para Anular el Laudo: la falta de expresión de motivos en los que se fundamenta el Laudo.
279. La Solicitante argumenta que el Laudo no expresa motivos suficientes o adecuados y además que el mismo contiene motivos contradictorios que se cancelan entre sí.
280. Entiende este Comité que esta argumentación se centra, principalmente, en la falta de aplicación del Reglamento de la Ley de Inversiones por parte del Tribunal.<sup>220</sup> Y también, cuando el Tribunal afirma que el Tratado Holandés no constituye una nueva base jurisdiccional, sino que es un complemento de la Ley de Inversiones.<sup>221</sup>

---

<sup>218</sup> Opinión, ¶4.

<sup>219</sup> Memorial de Réplica, ¶146.

<sup>220</sup> *Ibidem*, ¶¶156-164.

<sup>221</sup> *Ibidem*, ¶165.

281. El Comité está de acuerdo con la posición de Venezuela, en cuanto a que sí existió un análisis por parte del Tribunal Arbitral del Reglamento, independientemente de si la interpretación del Tribunal fue correcta o no, cualquier supuesto error al analizar la correspondiente definición del término “control efectivo” resulta irrelevante, ya que dicho Reglamento no tuvo incidencia en la lógica del razonamiento empleado por el Tribunal Arbitral. La falta de aplicación del Reglamento no implica que no haya sido tomado en consideración o analizado; y, en relación con el Tratado Holandés, el Comité sostiene que los motivos esgrimidos por el Tribunal son claros, y permiten una ilación lógica de sus argumentos.
282. El Comité no puede llegar a concluir, de modo alguno, que el Laudo no expresa motivos que le permitan comprender cómo arribó a sus conclusiones el Tribunal. Cosa diferente es apreciar si está de acuerdo o no con dichas conclusiones, aspecto sobre el cual este Comité no se pronuncia.
283. Finalmente, en cuanto a la posible existencia en el Laudo de motivaciones contradictorias, a tal grado, que se cancelen entre sí, este Comité hace las siguientes consideraciones.
284. La Solicitante sostiene que hay una evidente contradicción en la decisión del Tribunal cuando afirma que la Ley de Inversiones no contiene una oferta al arbitraje internacional y que luego, aplique los requisitos de dicha Ley, argumentado el Tribunal que esa Ley, complementada con el Tratado Holandés, sí constituye una base para la jurisdicción del Centro.<sup>222</sup>
285. Es evidente que lo que desea la Solicitante que haga este Comité, es determinar la corrección de ese razonamiento, lo cual no le es permitido bajo los estándares y las normas aplicables al Recurso de Anulación. Y además de ello, el Comité no encuentra una contradicción en el razonamiento hecho por el Tribunal. Específicamente sobre la supuesta contradicción en la que incurre el Tribunal al aplicar los requisitos contenidos en la Ley de Inversiones, es necesario notar que en todo momento el Tribunal mantiene la misma línea de razonamiento al establecer que la base jurisdiccional es la Ley de Inversiones y que para

---

<sup>222</sup> *Ibidem*, ¶151.

acceder al Tratado Holandés, es necesario cumplir con los requisitos en ella contenidos, la relación que hace el Tribunal entre ambas normas es clara y no se evidencia contradicción alguna entre el trato que se les otorga.

286. El Comité no observa en el Laudo, de forma alguna, contradicción en los razonamientos del Tribunal que pudieran equivaler a una falta de razonamiento o motivación. Todo lo contrario, como ya ha sostenido antes, este Comité considera que el razonamiento del Tribunal es entendible y comprende cómo dicho Tribunal arribó a sus propias conclusiones. Esté o no una parte de acuerdo con ellas.
287. Por lo tanto, es menester también declarar que el Comité no encuentra fundamento en esta última causal de anulación argumentada por la Solicitante en su Solicitud de Anulación y en sus memoriales de Anulación y Réplica.

## **VII. COSTAS DEL PROCEDIMIENTO**

288. El Comité debe ahora abordar la cuestión de las costas del procedimiento de anulación de conformidad con los Artículos 52(4) y 61(2) del Convenio CIADI. El Artículo 61(2) y la Regla 47(1)(j) de las Reglas de Arbitraje establecen que el Tribunal debe decidir, en el Laudo, la distribución de los gastos en los que las Partes hubieran incurrido en relación con el procedimiento, así como también los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y los cargos por el uso de las instalaciones y los servicios del Centro. El Artículo 52(4) del Convenio CIADI dispone que el Artículo 61(2) del Convenio CIADI es aplicable también en el procedimiento de anulación.
289. Cada una de las Partes le ha pedido al Tribunal que ordene a la otra Parte que le reembolse todos los costos incurridos en relación con este procedimiento, incluidos los anticipos pagados al CIADI por los cargos del Centro y los gastos y honorarios de los miembros del Comité. La Solicitante ha cuantificado los costos por su defensa legal en la suma de

US\$ 1.197.651,56.<sup>223</sup> La Demandada en Anulación cuantificó los costos por su defensa legal en la suma de US\$ 738.156,57.<sup>224</sup>

290. Por su parte, los honorarios y gastos totales del Comité *Ad Hoc* y los cargos administrativos y gastos directos del CIADI (en USD) son los siguientes:

**Honorarios y gastos de los miembros del Comité:**

Alvaro Castellanos	127.805,09
Piero Bernardini	108,416.58
José Antonio Moreno Rodriguez	86,297.08

**Cargos administrativos del CIADI:**

Gastos directos<sup>225</sup>: 17,450.88

**Total 445,969.63**

291. Los costos del procedimiento de anulación mencionados *supra* fueron abonados mediante los pagos adelantados realizados al CIADI por la Solicitante de conformidad con la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
292. Venezuela considera que Venoklim debería hacerse cargo de todos los costos y los gastos del presente procedimiento de anulación, dado que su Solicitud de Anulación carece de mérito, y por ende solicita que el Comité ordene a la Solicitante pagar todas las costas, incluyendo los honorarios legales de los representantes de la República, más intereses a una tasa comercial razonable.
293. El Convenio y las Reglas de Arbitraje le otorgan a los tribunales y comités *ad hoc* del CIADI amplia discrecionalidad para ordenar el pago de costos. La práctica más reciente en el orden de la distribución de costas ha seguido el principio de “el perdedor paga”, en tanto

---

<sup>223</sup> Carta de la Solicitante del 26 de mayo de 2017.

<sup>224</sup> Carta de Venezuela del 26 de mayo de 2017.

<sup>225</sup> Este importe incluye los cargos con relación al envío de este Laudo (mensajería, impresiones y fotocopias).

que en otros casos se ordenó que cada parte cargara con sus gastos y se ordenó dividir en partes iguales entre ellas los honorarios y gastos de los árbitros y miembros del Comité, así como también los cargos por el uso de las instalaciones y los servicios del Centro.

294. El Comité ha analizado cautelosamente la cuestión que consiste en determinar si debe o no seguirse la práctica que las partes se hagan cargo de los costos legales en partes iguales, aun cuando la solicitud de anulación no ha prosperado. El Comité considera preferible aplicar el principio de “el perdedor paga” conforme a la práctica más reciente.
295. El Comité, no obstante que Venezuela presentó en su momento la Excepción Preliminar 41(5), considera que se han rechazado todas las causales de anulación y que dicha excepción preliminar fue presentada por la forma particular en que la Solicitante formuló su Solicitud de Anulación y que obligó a este Comité a analizar si dicha Solicitud era rechazable *in limine*. En consecuencia, considera justificado ordenar a la Solicitante que pague todas las costas del procedimiento de anulación (que de hecho ya ha pagado) y que pague también las costas y honorarios legales de los representantes de Venezuela.
296. Por lo tanto, se ordena a Venoklim el pago de todas las costas y honorarios legales causados en relación a este caso. Conforme la liquidación enviada al Secretariado del CIADI con fecha 26 de mayo de 2017 por parte de Venezuela, el monto de costos y honorarios legales a pagar es de US\$738,156.57. Así mismo, en atención a la solicitud de la Demandada en Anulación, se ordena el pago de intereses sobre dicho monto.
297. En el Memorial de Dúplica Venezuela ha pedido intereses “a una tasa comercial razonable”<sup>226</sup> sin especificar lo que entiende por esta expresión. La tasa LIBOR +2% es la tasa de interés utilizada más frecuentemente en laudos y decisiones de anulación del CIADI,<sup>227</sup> considerado también que esta tasa parece ser menos especulativa que otras tasas

---

<sup>226</sup> *Idem*.

<sup>227</sup> *PSEG Global Inc. and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi c. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 19 de enero de 2007, ¶348 (“[T]he most appropriate benchmark which will compensate adequately an international company such as PSEG Global is the 6 month average LIBOR plus 2 percent per year for each year during which amounts are owing.”); *Enron Corporation Ponderosa Assets, L.P. c. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007, ¶452 (“The Tribunal will therefore order the payment of interest at the 6 month average LIBOR rate plus 2 percent for each year.”); *MTD Equity Sdn. Bhd. And MTD Chile*

de interés aplicadas en otros laudos.<sup>228</sup> Por tanto, el Tribunal opta por esta tasa que considera ser una tasa comercial razonable.

298. Los intereses compuestos por lo general se conceden por tribunales arbitrales en el campo de la protección de las inversiones. El Comité comparte la opinión expresada en dichos laudos que los intereses compuestos reflejan la realidad económica y por tanto, en este caso, aseguran la plena reparación de los daños de la Demandada en Anulación. Los intereses se compondrán semestralmente, por el mismo motivo. Se devengarán intereses desde la fecha de la presente Decisión hasta el pago total del monto adeudado.

---

*S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo de 2004, ¶250 (“*This being an international tribunal assessing damages under a bilateral investment treaty in an internationally traded currency related to an international transaction, it would seem in keeping with the nature of the dispute that the applicable rate of interest be the annual LIBOR.*”). Las decisiones que siguen se refieren también a las tasa Libor +2%: *CMS c. Argentina*, nota 44 *supra*, ¶471; *Azurix, Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No., ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, ¶440; *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. c. República Argentina*, caso CIADI No. ARB/02/1, Laudo 25 de julio de 2007, ¶103; *BG Group Plc c. República Argentina*, UNCITRAL, Laudo, 24 de diciembre de 2007, ¶455; *Continental Casualty Company c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/09, Laudo, 5 de septiembre de 2008, ¶309; *Antoine Abou Lahoud et Leila Bounafeh-Abou Lahoud c. La República Democrática de Congo*, Caso CIADI No. ARB/10/4, Decisión sobre Anulación, 29 de marzo de 2016, ¶243.

<sup>228</sup> *El Paso c. Argentina*, laudo de 31 de octubre de 2011, ¶ 745.

## VIII. DECISIÓN

299. Por las razones expuestas en esta Decisión, el Comité *Ad Hoc* resuelve, por unanimidad:

- I) Desestimar en su totalidad la Solicitud de Anulación del Laudo que presentó Venoklim;
- II) Que la Solicitante sufrague todos los costos del procedimiento que implican los honorarios y gastos de los Miembros del Comité y los costos surgidos de la utilización de las instalaciones del CIADI; y
- III) Que la Solicitante sufrague sus propios costos de representación legal y los de la República Bolivariana de Venezuela por el monto de US\$ 738.156,57 indicado en el párrafo 296, más intereses a la tasa de Libor +2% compuesta semestralmente desde la fecha de esta Decisión hasta el pago total del monto adeudado.

[Firmado]

---

Prof. Piero Bernardini  
Miembro del Comité Ad Hoc  
Fecha: 18 de enero de 2018

[Firmado]

---

Dr. José Antonio Moreno Rodriguez  
Miembro del Comité Ad Hoc  
Fecha: 25 de enero de 2018

[Firmado]

---

Prof. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell  
Presidente del Comité Ad Hoc  
Fecha: 28 de enero de 2018